

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE UNA OFICINA DE ATENCIÓN A USUARIOS EN EL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELSA ARACELY GRAMAJO AMÉZQUITA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
Vocal III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
Vocal V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
Secretario: Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

Guatemala, 05 de Octubre del año 2011.

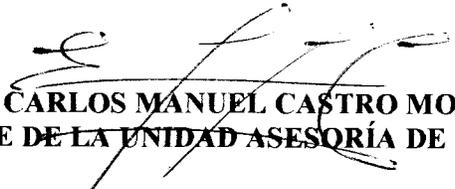
Licenciado (a)
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Castellanso Venegas:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: ELSA ARACELY GRAMAJO AMÉZQUITA, CARNÉ NO. 9417484, intitulado: "LA NECESIDAD DE UNA OFICINA DE ATENCIÓN A USUARIOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

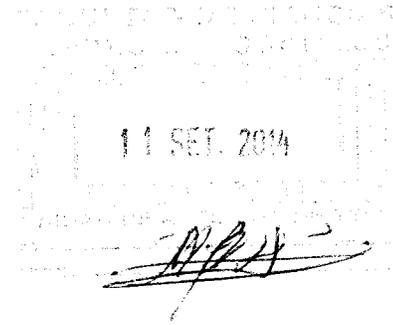
Licenciado. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO.
3ra. Avenida 14-43, zona 1. Teléfono: 22304830



Guatemala, 21 de Abril del 2014.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:
Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Doctor Mejía Orellana:



De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil once, procedía a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller ELSA ARACELY GRAMAJO AMÉZQUITA, intitulado "LA NECESIDAD DE UNA OFICINA DE ATENCIÓN A USUARIOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA", en esa virtud procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográficas pertinentes.

Se utilizó la metodología correspondiente, con la redacción clara y se manejó de manera practica para la fácil comprensión del lector, habiendo tomando como base las acotaciones de autores nacionales como internacionales en materia específica relacionada con la urgente creación de una oficina de atención a usuarios en el Registro Nacional de las Personas, precisamente en el municipio y Departamento de Guatemala, que se concatena con el derecho registral, sobre todo lo relacionado con los datos personales fidedignos de toda persona, es por ello que dicho trabajo debe ser tomado en cuenta tanto por autoridades del Registro Nacional de las Personas, como la población guatemalteca en general.

Asimismo resaltar que el trabajo relacionado aporta gran contenido científico y técnico a la teoría pura del Derecho Registral Procesal Guatemalteco, puesto que se encuentra debidamente estructurado y denota aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación aplicadas. La Metodología de la observación utilizada es perfecta; las conclusiones son congruentes con las recomendaciones así como el trayecto del trabajo documental desarrollado. Opino que la redacción del trabajo realizado es adecuada, además este aporta una contribución científica al temo objeto de investigación, toda vez que comprende los aspectos más importantes del

Licenciado. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO.
3ra. Avenida 14-43, zona 1. Teléfono: 22304830



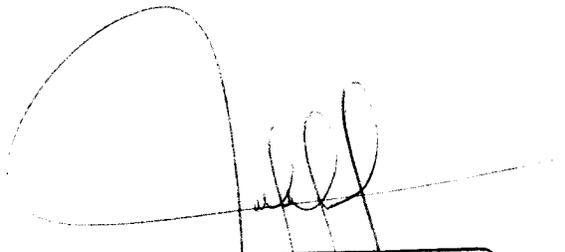
tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente para el presente trabajo.

El trabajo de tesis propuesto por la Bachiller Gramajo Amézquita, es de gran importancia y trascendencia, no sólo académicamente, sino desde el punto de vista técnico jurídico registral procesal del enaltecimiento de la aplicación de la implementación de una oficina de atención a los usuarios, precisamente en el Registro Nacional de las Personas del municipio y Departamento de Guatemala, específicamente en nuestro país Guatemala, puesto que nos permite a groso modo el conocimiento y aplicación preliminar del que hacer administrativo al momento de registrar datos personales de los usuarios en los libros electrónicos del Registro Nacional de las Personas, estos sean atendidos de una manera preferente y completa, bajo esa virtud para que los mismos se robustezcan de esa certeza jurídica legal.

Bajo esa perspectiva se denota la ponencia máxima, de que una buena atención al usuario en el Registro Nacional de las Personas del municipio y Departamento de Guatemala, garantiza la fidedigna inserción de los datos personales, evitaría menos errores registrales en los libros electrónicos y daría mayor certeza jurídica a los mismos, dado que esto va de la mano con el que hacer de los registradores del Registro Nacional de las Personas, para que el proceso administrativo para obtener un documento registral personal, sea de la forma más expedita, y continúe su marcha si ningún error electrónico, sobre todo con celeridad, economía, concentración, que la persona requirente de un documento registral, sea atendida en un plazo razonable, y obtenga un documento fehaciente, con datos exactos sin errores registrales.

En razón de lo expuesto, el suscrito es de la opinión que aprueba el trabajo de tesis presentado por la postulante, y que el mismo satisface tanto su objeto como los requerimientos reglamentarios contenidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, lo que permite recomendar su discusión en el examen público correspondiente.

De usted deferentemente.



Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 7706



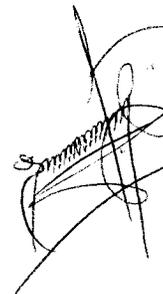
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2014.

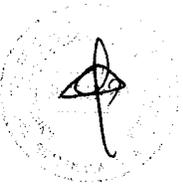
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELSA ARACELY GRAMAJO AMÉZQUITA, titulado LA NECESIDAD DE UNA OFICINA DE ATENCIÓN A USUARIOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.


 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido concluir mi carrera y cumplir una de mis metas y alcanzar un sueño tan anhelado.
- A MIS PADRES:** José Fabio Gramajo Muñoz y Elsa Teodora Amézquita Leiva, por haberme dado la vida, por enseñarme a luchar por mis metas, por el apoyo incondicional que han tenido conmigo para poder lograr mi sueño de ser una profesional del Derecho.
- A MI HERMANO:** Fabio Gramajo Amézquita, (fallecido), eterna gratitud por sus enseñanzas, apoyo tanto moral como económico y ahora espiritual, pues aunque ya no está conmigo lo recuerdo y siempre me sirven sus consejos de cómo leer e interpretar las leyes.
- A MIS HERMANAS:** María Felisa, Ana Lucrecia y Wendy Noemy, mi agradecimiento por haber estado conmigo, brindándome su apoyo y exhortándome a seguir adelante.
- A MI ABUELITA:** Felisa de Jesús Muñoz Lorenzana, por su apoyo espiritual y las oraciones que ha elevado a Dios nuestro señor para apoyarme con mi carrera.
- A MI ABUELITA:** María Maximina Leiva García, por su apoyo incondicional y sus consejos para lograr mis metas, durante todo el tiempo que estuvo a mi lado y seguirme cuidando desde el cielo.
- A MIS ABUELOS:** Fabio de Jesús Gramajo y Gramajo (fallecido) y Salvador Amézquita Leiva (fallecido), por ser mis ángeles protectores y cuidarme siempre desde el cielo.



- A MI HIJA:** Rocio Alejandra Casasola Gramajo, por haber llegado a mi vida, darle sentido y una razón para seguir adelante, por ser el motor que genera energía para trabajar y ponerme metas que poco a poco he logrado cumplir con todo ese amor que desde el vientre me ha brindado día con día.
- A MI NIETA:** Ashley Samantha Ortiz Casasola, por ser el amor de mi vida y demostrarme su amor todos los días con sus travesuras y sus picardías.
- A MI YERNO:** Manuel Alejandro Ortiz Acajabón, por su cariño y su apoyo incondicional para alcanzar mis metas.
- A MI SOBRINA:** Heidy Ivon Gramajo Amézquita, por estar conmigo, apoyándome y soportar mis malos ratos y enseñarme que no importa cuántas veces nos caigamos, lo más importante es levantarnos y seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** Por demostrarme siempre su cariño y estar siempre cuando los necesite. Especialmente a: Heidy Argueta, Nineth Lopreto, Alex Morales, Mayra López y Rosita López, Arnulfo Bravo, René Castellanos y los esposos Mauricio López y Carina de López, por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGAS:** Sonia y Aura Velez Argueta.
- A MI MAESTRO:** Licenciado Norman Estuardo Casasola Rivera (fallecido), por sus enseñanzas y buenos consejos para poder desenvolverme en el campo jurídico.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y así poder lograr mi sueño de ser una profesional del Derecho.



ÍNDICE

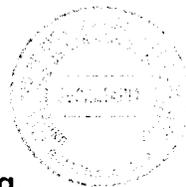
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El Registro Civil	01
1.1. Antecedentes históricos	01
1.1.1. Nacimiento en Guatemala	05
1.1.2. Características del Registro Civil en Guatemala.....	07
1.2. Su función registral.....	08
1.2.1. Su función registral strictu sensu.....	09
1.2.2. La función correctora de sus propios actos.....	09
1.2.3. La función de publicidad	10
1.2.4. La función autenticadora de los actos del estado de las personas ..	10
1.2.5. Función probatoria del estado civil de las personas.....	11

CAPÍTULO II

2. Que es el Registro Nacional de las Personas (RENAP)	13
2.1. Definición	14
2.2. Las funciones del Registro Nacional de las Personas	14
2.2.1. Función principal.....	15
2.2.2. Funciones específicas.....	15
2.2.2.1. Las inscripciones que realiza el Registro Nacional de las Personas	15
2.2.2.2. Matrimonios y uniones de hecho	21
2.2.2.3. Unión de hecho	23
2.2.3. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimo- nio, unión de hecho, divorcio, separación y reconciliación posterior.....	23
2.2.4. Defunciones	25



Pág.

2.2.5.Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que lo rehabiliten	27
2.2.6.Cambio de nombre e identificación de persona	28
2.2.7.Determinación de edad	29
2.2.8.Reconocimiento	29
2.2.9.Adopciones	30
2.2.10Las capitulaciones matrimoniales	31
2.2.11La sentencia de filiación.....	32
2.2.12Extranjeros domiciliados	32
2.2.13La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente .	33
2.2.14La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardador	33
2.2.15Los actos que en general modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales	34
2.3. De las inscripciones de nacimiento.....	42
2.4. Partida de nacimiento	49
2.5. De las oficinas auxiliares	50
2.6. Inscripciones extemporaneas	51

CAPÍTULO III

3. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas	59
3.1. Directorio	59
3.1.1.Atribuciones del Directorio	60
3.2. Director ejecutivo	63
3.3. Consejo consultivo	65
3.3.1. Funciones del Consejo Consultivo	65
3.4. Oficinas ejecutoras	66
3.4.1. Registro Central de las personas	66
3.4.2. Registros civiles de las personas	67
3.4.3. Registro de ciudadanos	67



	Pág.
3.5. Dirección de procesos	68
3.6. Dirección de verificación de identidad y apoyo social	68
3.7. Dirección de capacitación	69
3.8. Direcciones administrativas	69
3.8.1. Dirección de informática y estadística	70
3.8.2. Dirección de asesoría legal	70
3.8.3. Dirección de gestión y control interno	71
3.9. Extensiones del Registro Nacional de las Personas	71
3.10. Creación de la oficina de atención al ciudadano	73

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la ley del Registro Nacional de las Personas	75
4.1. Considerandos	75
4.2. Creación, objetivos, naturaleza jurídica y criterios de inscripción	79
4.2.1. Objetivos	80
4.2.2. Naturaleza jurídica	81
4.2.3. Libros del registro civil	81
4.3. Régimen económico	83
4.4. Reglamento General de la Ley del Registro Nacional de las Personas	84
4.4.1. Principio de inscripción	85
4.4.2. Principio de legalidad	86
4.4.3. Principio de publicidad	87
4.4.4. Principio de autenticidad o fe pública registral	88
4.4.5. Principio de unidad del acto	89
4.4.6. Principio de obligatoriedad	90
4.5. Infracciones, sanciones y recursos administrativos	91
4.5.1. Infracciones	91
4.5.2. Sanciones	92
4.5.3. Recursos administrativos	92



CAPÍTULO V

5. Derecho Registral	95
5.1. Principios rectores de los expedientes registrales	95
5.1.1. De publicidad	95
5.1.2. De inscripción	96
5.1.3. De legalidad	96
5.1.4. De rogación.....	97
5.1.5. De prioridad	97
5.1.6. De escritura.....	97
5.1.7. De concentración	98
5.1.8. De celeridad.....	98
5.1.9. De economía.....	99
5.1.10De intermediación	99
5.1.11De tracto sucesivo	100
5.2. Características del Derecho Registral o del Registro.....	100
5.2.1. Sustantividad	100
5.2.2. Publicidad	100
5.2.3. Formalista	100
5.2.4. Proteccionista	101
5.3. Los sistemas registrables	101
5.3.1. Registro de actos y contratos.....	101
5.3.2. Registro de documentos	102
5.3.3. Registro de derechos.....	102
5.4. Clasificación de los registros.....	103
5.4.1. Personales.....	103
5.4.2. Reales.....	104
5.4.3. De transcripción	104
5.4.4. De inscripción	105
5.4.5. Declarativos	106



	Pág.
5.4.6. Constitutivos	106
5.5. Derecho registral.....	107
5.6. Calificación registral.....	110
5.6.1. Concepto y clasificación.....	111
5.6.2. La corporalidad	111
5.6.3. La autoría.....	112
5.6.4. El Contenido	112
5.7. Enumeración de los documentos registrables	112
5.7.1. Inscripción	113
5.7.2. Anotación	114
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	119



INTRODUCCIÓN

La hipótesis que se quiere comprobar en el trabajo de investigación que me permito presentar es que dentro del Registro Civil no existe una oficina encargada de resolver los errores que se cometen al realizar las inscripciones relativas a las Personas, como lo son el nacimiento, estado civil y su fallecimiento;

El Registro Civil, es un ente dotado de función pública otorgado por la ley a través del Estado, para hacer constar los actos relativos al nacimiento y estado civil de las personas y el fallecimiento;

En el capítulo I se desarrolla lo relacionado a los antecedentes de los primeros registros civiles en Guatemala;

En el capítulo II, se analizan aspectos teóricos del derecho registral, sus características, principios rectores y su utilidad en la práctica. Los actos concernientes al nacimiento, estado civil, y el fallecimiento de las personas;

En el capítulo III, se establece la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas, atribuciones del Directorio, la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;

En el capítulo IV, el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, contiene la



ley del Registro Nacional de las Personas, siendo este el encargado del registro civil, y quien lleva el registro de los hechos y actos de las personas individuales; así como responsable de emitir el documento de identificación personal con código único de identificación –DPI;

En el capítulo V, Se concreta sobre el aspecto de derecho registral, como el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos jurídicos surtan efectos entre las partes y principalmente frente a terceros;

La metodología utilizada en la investigación fue el análisis de la doctrina y la legislación referente a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, cuando se cometen errores en las inscripciones de nacimiento, estado civil de las **personas** y el fallecimiento de las mismas; la inducción fue indicando paso a paso la forma de desarrollar el análisis y el deductivo que permitió seleccionar dentro de la gran variedad del tema sólo los conceptos y definiciones más importantes, todo lo cual se realizó a través de la técnica bibliográfica que permitió la consulta de libros y legislación nacional;

La presente investigación tiene como propósito la creación de una oficina dentro del Registro Nacional de las Personas que se encargue de verificar y solucionar los errores cometidos en todos los actos que se inscriben en dicho registro.

CAPÍTULO I



1. El Registro Civil

Cabe definir al Registro Civil, como un ente dotado de función pública otorgado por la ley a través del Estado, para hacer constar los actos relativos al nacimiento y estado civil de las personas. Sin embargo, existen varias definiciones como la que menciona Luces Gil al describirla “Como conjunto de libros donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas”, “Como oficina pública organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias” y como la más importante “institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil”.¹

Existen varios puntos de vista, de los cuales se puede relacionar a la institución tan antigua, mediante la cual se llevó a cabo las inscripciones de los nacimientos de las personas, aunque no se conoció específicamente con ese nombre su función, ya existía para darle reconocimiento a las personas, y puede mencionarse desde el punto de vista legal histórico, administrativo y registral. Muchos autores han escrito sobre tan importante órgano, por lo que mencionaremos a Rojina Villegas que dice: “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a

¹Luces Gil, *Derecho Registral Civil con modelos y formularios*, Pág. 1



través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública”.²

Con base a las definiciones expuestas, se presume que toda institución tiene su historia, el Registro Civil, como parte importante en la sociedad, debe ser conocida por todos y para mejor comprensión de lo que hoy es, se puntualizará sus rasgos históricos, en términos generales.

Los pueblos de la antigüedad no se preocuparon de crear registro para asentar los hechos y actos del hombre como el de su nacimiento, matrimonio, muerte y demás acontecimientos de su diario vivir, éste fenómeno se dio por no tener la necesidad, ya que las condiciones de la época no las exigía o simplemente no hubo inventiva. Por lo que se tienen algunos datos de lo que sucedió en forma remota.

1.1 Antecedentes históricos

“En la Roma antigua, durante el Imperio de Marco Aurelio, dispuso que dentro de los treinta días del nacimiento, el padre debía declarar ante la autoridad correspondiente, el nombre y fecha del nuevo ser, esto con el propósito de establecer la edad y su estado”³. En el año 1250 A.C. en Egipto, en el reinado de Ramsés II, parece haber existido un sistema de registro relativamente avanzado el cual es dudoso, que en esos tiempos se

²Rojina Villegas. *Derecho Civil* ; pág. 157

³Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V P 641



haya registrado por igual a todas las clases sociales. “En el año 720 a.c., hubo en el Japón inscripciones obligatorias de los nacimientos vivos, defunciones y matrimonios.”⁴ “También se establece que en Atenas, Cos y Alejandría, el registro civil aparece con finalidades políticas y sociales”.⁵La secularización proviene de la revolución francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de esos datos, y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil.

El maestro Manuel Osorio, concuerda con el citado tratadista, cuando establece que: “El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la edad media. La iglesia católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales, los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia”.⁶

Se deduce entonces, que la necesidad del individuo, el Estado y para cualquier persona en general es necesario probar su estado civil, por los intereses creados en la sociedad, sean estos cual fueren, aparece la urgencia de crear el Registro Civil organizado por el Estado, ya que la Iglesia no obstante es la impulsadora de los registros, no cumple con el cometido de asentar todos los actos y hechos de los individuos, sino solamente aquellos que le interesan y están relacionados con los vínculos de la religión.

⁴Bautista González, Felipe Miguel “La Reorganización del Registro Civil del municipio de Guatemala; Pág. 22
⁵Spota, Alberto citado por García García, Manolo “ La necesidad del Reglamento del Registro Civil ;pág. 12
⁶Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales p. 854



De acuerdo con el estudioso del Registro Civil, Diego Espin Cánovas “En España hubo varios intentos para que el Estado organizara el Registro Civil y no fue hasta que a consecuencia de la libertad de cultos, proclamada en la constitución la cual empezó a funcionar en enero del año de 1471 y dejando de tener valor probatorio, las partidas de los registros parroquiales, estos fueron creados como parte del Estado español”.⁷

En nuestro país por la dependencia de España, fue el clero católico quien se encargó de establecer y llevar los registros, observando las disposiciones del derecho canónico, o sea las disposiciones del concilio de trento (1562); Felipe III en el año de 1606 emitió la cédula, en la cual disponía que los párrocos llevaran dos libros, uno para los indios que se bautizaron y otro para anotar a los fallecidos. En el año de 1801 Carlos IV, dispuso “Que siendo la mayor importancia conocer en cualquier tiempo el estado de la población, e impedir las causas que contribuyan a disminuirla; y que a este efecto conduce la formación de tablas necrológicas; en que se especifique el sexo, la edad, la profesión u oficio, la enfermedad de cada persona que fallezca, y de la lista de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distinción que corresponde, he resuelto que todos mis reinos y señoríos de España, se formen listados de nacidos, matrimonios y muertos, con especificación de circunstancias a fin de dar las providencias correspondientes en vista de lo que resulte dirigidas a la comunidad”⁸.

⁷Espin Cánovas, Diego “Manual de Derecho Civil Español” v. p. 313

⁸Nery, Argentino “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial” V. VI. P. 32



En consecuencia, desde los inicios de la colonia fueron los religiosos quienes se encargaron de llevar los registros de asientos de los nativos y españoles nacidos en Guatemala, probando éstos registros el estado civil de las personas y actualmente en la mayoría de las parroquias del país, existen libros que contienen los registros de las personas que profesan el catolicismo e incluso de otros credos que antes pertenecieron a esta y se desligaron de la misma.

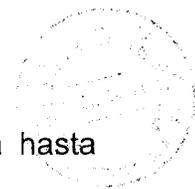
En el entendido de que la palabra desarrollo, significa “impulso progresivo y efectiva mejora, cuando de los pueblos, sistemas políticos y económicos se trata”⁹. “Después de la independencia de Centro América se continuaron con las leyes de España, por haberse mantenido la misma clase de administración de la época de la colonia”.¹⁰

1.1.1 Nacimiento en Guatemala

La creación del Registro Civil como institución del Estado en nuestro país, obedeció a la necesidad de hacer constar en forma más completa, clara, segura y en beneficio de toda la población, tanto para nacionales como extranjeros y al igual que en España, una de las causas fue la libertad de cultos, al permitir la entrada de los emigrantes de todos los credos religiosos, que se establecieron en Guatemala. Después de la revolución del año de 1871, comandada por el General Justo Rufino Barrios, trajo como una de sus innovaciones el primer Código Civil, el cual fue promulgado en el año 1877, estaba contenida la creación del Registro Civil, delegándose a un segundo término a los parroquiales.

⁹Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* p. 333

¹⁰Palma, Joaquín “Legislación Civil de Guatemala, *Revista de la Usac*” Enero-Marzo año 1947 p 131



La parte considerativa del código en mención, estableció: “Que la legislación hasta ahora vigente en la República, en su mayoría es parte de la antigua española, es incompleta, confusa y de difícil inteligencia y aplicación por hallarse contenida en diferentes cuerpos. Que el gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con un código que se halle a la altura de los adelantados de la época y progresos del país nombró en el acuerdo del 26 de julio de 1875, a una comisión de jurisconsultos encargados de redactarlos”.

Son éstos los motivos que prevalecieron para emitir y dar vida al Código Civil guatemalteco, y creación de la institución del registro en estos términos.

El registro de nacimientos, matrimonios, defunciones, estaba confiado a los párrocos. Ellos inscribían a los hijos de los que profesaban la religión católica al momento de bautizarlos, los matrimonios porque es un sacramento y las defunciones porque los panteones se hallaban bajo sus órdenes, por lo que no inscribían los restantes actos y hechos, porque en ningún concepto pertenecían a la iglesia. El Estado necesitaba saber quiénes eran ciudadanos y quienes extranjeros; que hijos nacidos fuera de matrimonio eran reconocidos y las adopciones que se iban verificando, nada de esto consta en los libros parroquiales, luego esas inscripciones no llenaban las altas miras de los legisladores de los países más civilizados del mundo.

Como ya se menciona históricamente al Registro Civil se le conoce como una institución que data del siglo antepasado, teniendo su origen en los registros parroquiales, como el surgimiento o necesidad de llevar el registro del nacimiento de las personas a través de la fecha de nacimiento y su nombre. Regina Villegas dice: “Su



origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas... Este principio de secularización, no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la iglesia y el Estado”¹¹. Esta división entre iglesia y Estado hizo necesario que el Estado organizará el Registro Civil delimitándole sus funciones y competencias a través de la ley.

1.1.2 Características del Registro Civil en Guatemala

Existen varias características que lo hacen singular, dentro de estas mencionaremos que nuestro Registro Civil es:

a. Es histórico

No es una institución nueva, sino con antecedentes históricos, por la influencia que ha tenido de los registros parroquiales. Además ha venido mejorando sus funciones a través de los distintos códigos, iniciando por el Código Civil de 1877, hasta que fue creado el actual Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala “Ley del Registro Nacional de las Personas” donde se especifica cada una de sus funciones.

¹¹Regina Villegas, Ob. Cit; pág 181



b. Es una institución pública

Porque el Registrador Civil de las Personas, tiene fe pública por disposición expresa de la ley para hacer constar los actos que registre, así como las certificaciones que extienda, además de los libros donde consta el estado civil de las personas, son públicos.

c. Es obligatorio

No se puede evadir el hecho de registrar el estado civil de las personas. Para que una persona, pueda ser sujeta de derechos y obligaciones es obligatorio su registro para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que es una obligación específica, establecida en el Código Civil.

1.2. Su función registral

Esta facultad que tiene el Registrador Civil, es de vital importancia a través de su que hacer administrativo, legal y doctrinal. Dicho Registro tiene varias funciones; desde el punto de vista doctrinal, las cuales se encuentran en nuestro sistema vigente, siendo éstas:



1.2.1 La función registral strictu sensu

Consiste en la registración o incorporación al archivo registral de los hechos que afectan al estado civil de las personas, previa la calificación de los títulos correspondientes. En nuestro derecho positivo vigente, el ámbito de esta función tiene gran amplitud ya que en él se registrarán todos los hechos relativos a los actos civiles, dejando constancia de esos actos, mediante encuadernadas en cada uno de los libros correspondientes, así como registros electrónicos a partir de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2.2 La función correctora de sus propios actos

Esta función escriba en la corrección de los actos allí registrados, función establecida en la ley, mediante resoluciones judiciales o la jurisdicción voluntaria, en la cual se puede rectificar los errores cometidos en las actas donde consten los actos. Tal como consta en el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP). Rectificaciones o adiciones. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de la resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al registrador civil de las personas, en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutada la misma.



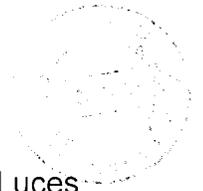
1.2.3 La función de publicidad

La publicidad de los actos de la administración pública es un principio fundamental plasmado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, avalado por el Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP). Es la encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas (RENAP), de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Para el efecto, elabora y mantiene el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo envía la información aprobada o improbada a donde corresponde, para la emisión del Documento Personal de Identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Está a cargo del registrador central de las personas, quien goza de la fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo.

1.2.4 La función autenticadora de los actos del estado de las personas

El Registrador Civil, tiene participación autenticadora en las declaraciones de voluntad de las personas, que soliciten inscripción de los distintos actos que realicen, es por ello que su función será la constatación del estado civil de las personas, como el caso del



matrimonio, el domicilio, el nombre, la fecha de nacimiento, entre otros. Por ello Luces Gil menciona “Un cierto número de actos afectantes al estado civil, se producen en virtud de las declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el registrador, que actúa en estos casos como fedatario público. Así ocurre en los supuestos del matrimonio, en las declaraciones en materia de conservación, recuperación u opción de nacionalidad, del reconocimiento de filiación entre otros”.¹²

1.2.5 Función probatoria del estado civil de las personas

Para determinar la naturaleza de esta función registral en su sentido amplio, debemos destacar, que no se trata de una función jurisdiccional, sino más bien de una función administrativa, ya que a través de ella, determinaremos el estado, naturaleza o condición civil de las personas, como muy acertadamente lo describe Luces Gil al decir “ La actividad registral pertenece a la función administrativa, formando una categoría especial, caracterizada por la nota de ser una función legitimadora relativa al derecho privado. Es similar a la que realizan los notarios y los distintos registradores públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar a la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil de las personas”.¹³

¹²Luces Gil, *ObCit* pág. 3

¹³Luces Gil, *ObCit* pág. 3



CAPÍTULO II



2. Que es el Registro Nacional de las Personas (RENAP)

Es la institución encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la persona, tales como: inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

* Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

* Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones todo dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad, así como de registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos de manera confiable.

Es una institución totalmente nueva dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual desplaza al Registro Civil, siendo esta entidad la encargada de registrar los hechos y actos que creen, modifiquen o extingan el estado civil de las personas individuales.



2.1 Definición

El Registro Nacional de las Personas es una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, que está encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación .

“Es la autoridad, conforme su ley orgánica, con atribuciones exclusivas y excluyentes en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, responsable de organizar y de mantener el registro único de identificación de las personas naturales, adoptar mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad, e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurar confiabilidad de la información que resulta de la inscripción”. Es un organismo del Estado que tiene a su cargo el registro de todos los hechos y actos del estado civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte.

2.2 Las funciones del registro nacional de las personas (RENAP)

Así como toda institución pública, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco tiene funciones, el Registro Nacional de las Personas no es la excepción, el cual está regido por dos tipos de funciones las cuales son:



- Función principal,
- Funciones específicas.

2.2.1 Función principal

El Registro Nacional de las Personas, tiene como única función principal, la de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales y extranjeros domiciliados en la República de Guatemala.

2.2.2 Funciones específicas

Al registro nacional de las Personas le corresponde las siguientes funciones específicas:

2.2.2.1 Las inscripciones que realiza el registro nacional de las personas

En el Registro Nacional de las Personas (RENAP), se deben efectuar inscripciones de nacimientos, adopciones, matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, la sentencia de filiación, divorcios, uniones de hecho y disolución de dichas uniones, defunciones, y a los extranjeros domiciliados entre otros.

En el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los



nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del gobierno y de la población sujeta a la jurisdicción de dicho Registro Civil.

Las inscripciones son importantes, como inscripción que legaliza los hechos y actos del estado civil. La inscripción puede adicionarse para establecer un conjunto de estadísticas vitales, que a su vez facilitan datos importantes de las personas, para el Instituto Nacional de Estadística del país.

En el caso de las personas naturales, las inscripciones de nacimiento y de su estado civil, en el Registro Civil, se convierte en una prueba para acreditar la existencia legal del inscrito, así como los derechos que nacen de una filiación, tal el caso de quienes son los obligados a proporcionar alimentos, o el derecho a la sucesión, en nuestra sociedad es tan importante el saber a qué familia pertenece una persona, y esto se establece legalmente con la Certificación donde conste el atestado que extiende el Registro Nacional de las Personas (RENAP), ya que este atestado es copia fiel de la inscripción que se hizo de una persona, por los padres de la misma, o también se puede hacer por una institución o persona individual que así lo hicieron constar, ya sea por adopción o por otra situación legal, incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, filiación, estado civil, estos asientos son necesarios para diferentes actos legales de una persona en todo su entorno social.



Aquí es necesario, considerar lo importante de enumerar cuales son los hechos y actos que se deben inscribir en el Registro Nacional de las Personas (RENAP):

a. Nacimientos

En un plazo no mayor de 30 días de ocurrido el mismo. Y según el Artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, los requisitos de las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

b. Inscripción de nacimientos

El interesado deberá presentar:

- DPI original y fotocopia del mismo, tanto del padre como de la madre, o solo de la madre en su caso.
- DPI del compareciente en original y fotocopia.
- Informe médico de nacimiento, extendido por: médico o comadrona previamente registrada en el Registro Civil.
- En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ella y de los padres o sólo de la madre en su caso.
- Boleto de Ornato.
- Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros.
- En caso de ser centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.



- **Nacimientos que se deben registrar en el Consulado Notificar el nacimiento al Consulado de Guatemala** en el país donde haya ocurrido el mismo.
- El consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.
- Finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final.

c. nacimiento consular por la vía notarial

- Testimonio del acta de protocolización del nacimiento con los pases de Ley y traducción si fuera el caso.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.

d. inscripción extemporánea de nacimiento

- Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil lugar en donde nació la persona o en donde reside actualmente.
- Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad.
- Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.

Debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes:

- Partida de Bautismo
- Certificado Médico de Nacimiento



- Certificado de Matrícula de estudios o constancias de estudios en general
- Certificado Negativo de Nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia
- Constancia de autoridades locales del municipio en donde haya nacido
- Declaración jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos.

e. Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial

- Certificación de la resolución final de las diligencias, por el notario o el juez respectivo.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial.
- Fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

Además está regulada en el Artículo 76 de Inscripción Extemporánea. Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Nacional de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor.



- a) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor.
- b) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
- c) A la solicitud deberá acompañarle cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

f. De las inscripciones de nacimientos en los hospitales

Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las personas, instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.



2.2.2.2 Matrimonios y uniones de hecho.

Para que un matrimonio o una unión de hecho surta efectos legales, debe ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), caso contrario no hay manera de establecer que efectivamente las personas se encuentran casadas o que han declarado legalmente su unión de hecho y que puedan gozar de los derechos que devienen de tales instituciones.

Los matrimonios se pueden celebrar por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, por un Notario hábil legalmente, para el ejercicio de su profesión o por ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. Entregarán constancia del acto; Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la oficina del Registro Nacional de las Personas, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Copia del acta al Registro Civil. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.



a. Avisos notariales o de ministro de culto por matrimonio civil realizado.

- Aviso circunstanciado, en original y copia,
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron,
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

b. Municipal

- Aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales,
- Copia certificada del acta de matrimonio.

c. consular por la vía directa

- *Formulario remitido por servicios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

d. consulares por la vía notarial

- Testimonio del acta de protocolización del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de ley
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado.

e. Inscripción de capitulaciones matrimoniales

- Testimonio de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales con duplicado firmado y sellado en original.



f. Modificación del régimen económico del matrimonio

- Testimonio de la escritura pública de modificación de capitulaciones matrimoniales en original.

2.2.2.3 Unión de hecho

a. Notarial

- Acta notarial o testimonio de la escritura pública con duplicado
- Timbre fiscal de Q.0.50 para la razón del registro
- Recibo de pago de multa de Q.10.00 si ya pasaron 15 días de la autorización.

b. Judicial

- Certificación de la resolución judicial en original y fotocopia.

2.2.3 Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, unión de hecho, divorcio, separación y reconciliación posterior.

Para que una resolución judicial de esta índole cumpla sus fines debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), mientras no sean inscritas en dicho registro siguen teniendo validez, tenemos el caso que si una persona divorciada pretende casarse nuevamente, debe obtener una certificación de que su anterior matrimonio ya fue disuelto de forma legal, e inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), esa es la finalidad de registrar estos acontecimientos de la vida de



las personas, es llevar un control de los cambios del estado civil de las personas. En cuanto a la unión de hecho y la separación puede solicitarse o tramitarse tanto notarial como judicialmente y debe presentarse al Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Si es notarial debe presentarse el acta notarial o testimonio de la escritura pública con duplicado, adhiriendo un timbre fiscal de Q.0.50 para la razón del registro y si se hiciera después de quince días de la autorización deberá presentarse el pago de multa de Q.10.00.

Si el trámite ha sido judicial se presenta certificación de la resolución judicial en original y fotocopia. En cuanto a la separación, puede tramitarse judicial y debe presentarse certificación de la resolución del juzgado en original y copia. O bien notarialmente y se presenta testimonio de la escritura pública debidamente homologada por juez competente en caso de fijarse pensión alimenticia. En los casos de reconciliación esta solo se puede tramitar judicialmente y se debe de presentar al Registro Nacional de las Personas, certificación de la resolución del juez en original y fotocopia.

El divorcio será tramitado únicamente en forma judicial, el divorcio tiene como efecto propio disolver el vínculo conyugal que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, al Registro Nacional de las Personas debe presentarse para su cancelación la certificación de la sentencia de divorcio, en original y fotocopia y acompañar datos registrales de nacimiento de los contrayentes.



a. Separación

- **Separación judicial**

Certificación de la resolución del juzgado, en original y copia.

- **Separación notarial**

Testimonio de la escritura pública debidamente homologada por Juez competente en caso de fijarse pensión alimenticia.

b. Reconciliación

- **inscripción de reconciliación posterior**

Certificación de la resolución del juzgado en original y copia.

c. Divorcio

- **inscripción de divorcio**

Certificación de la sentencia de divorcio, en original y fotocopia acompañar datos registrales de los contrayentes.

2.2.4 Defunciones

Cuando ocurre la defunción de una persona, tiene que ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) del municipio donde este sucedió, sin importar la causa de la misma, o bien donde haya tenido su residencia el fallecido, porque en



muchos casos se es transeúnte y fallece por cualquier circunstancia. La defunción de una persona desconocida o sin identificación, se realiza de oficio y detallando en lo posible los rasgos del fallecido, tales como la forma en que vestía al momento del deceso, accesorios que portaba, lugar donde se encontraba y causa del posible fallecimiento, esto en caso que éste sea buscado por familiares o personas interesadas, y se facilite así su localización.

- **Inscripciones locales**

Informe médico

Cédula de vecindad o DPI de la persona fallecida en original y fotocopia,

Cédula de vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia

- **Consulares por la vía notarial**

Testimonio de la escritura pública con duplicado de la protocolización del certificado de defunción del exterior con los pases de ley.

- **Consular por la vía directa**

Cédula de vecindad del fallecido, en original y fotocopia

Certificado de partida de nacimiento del fallecido

Certificación de resolución final del notario o de resolución judicial



- **Declaratoria de muerte presunta**

Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta. Estas resoluciones son consecuencia de un trámite judicial o notarial que se hace a requerimiento de personas interesadas en establecer la situación jurídica de una persona que se ignora su existencia o su paradero, el trámite puede realizarse judicial o bien notarial aunque este último resulta ser mixto porque se inicia notarialmente pero termina judicialmente, la resolución que se dicte es la que se inscribe en el Registro Nacial de las Personas (RENAP), para el efecto debe presentarse certificación de la resolución final en original y fotocopia y certificación de la partida de nacimiento en que se hará la anotación.

Para la inscripción de la muerte presunta debe de presentarse al Registro Nacional de las Personas (RENAP), certificación de la resolución final en original y fotocopia, y certificación de la partida de nacimiento en la que se hará la anotación.

2.2.5 Las sentencia que imponga suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.

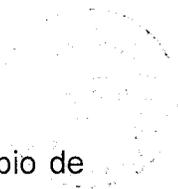
Estas situaciones nacen para la protección de un menor se tramita en juicio ordinario en un juzgado de familia, las causas son por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente, por interdicción, declarada judicialmente, por ebriedad consuetudinaria,

por tener habito al juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes. En tanto la patria potestad se pierde por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares, por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptos; por delitos cometidos por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y por haber sido condenado dos o más veces por delito de orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

Estas diligencias deben de ser promovidas a solicitud de parte interesada, y debe presentarse al juez correspondiente con certificación de la resolución final en original y copia y certificación de la partida de nacimiento en la que se hará la anotación. Para el restablecimiento de la patria potestad y que esta pueda ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), y el suspendido pueda gozar de los derechos del ejercicio de la patria potestad, la ley establece que el juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad según los casos establecidos en el Código Civil. Y deben presentarse los *mismos documentos indicados para la pérdida de la patria potestad.*

2.2.6 Cambio de nombre e identificación de personas

El cambio de nombre y la identificación de persona debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas(RENAP), haciendo una razón en la partida de nacimiento y



para lo cual debe presentarse los documentos siguientes: En el caso de cambio de nombre notarial: certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y duplicado. Original y fotocopia de la última publicación. Si el cambio de nombre fuere judicial certificación de la Resolución emitida por el juzgado.

2.2.7 Determinación de edad.

Declarar la determinación de edad de una persona, estos casos se dan cuando hay personas de avanzada edad y por carecer de documentos de identificación ya sea por no estar inscrito su nacimiento o ser dudosa dicha inscripción por algún acontecimiento fuera del alcance de los interesados, se realiza a petición de parte y puede ser judicial y notarialmente, la inscripción se realiza en base a la certificación que se extienda de las diligencias que se han realizado.

2.2.8 Reconocimiento

El reconocimiento de hijos. Estas diligencias se dan cuando la inscripción de una persona la ha realizado únicamente la madre, y posteriormente lo desea hacer el padre y se puede realizar de las siguientes formas:

- **En escritura pública**

Testimonio de la escritura pública con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida.



Si el reconocimiento se hace por medio de mandato, debe presentarse el Mandatario personalmente, con testimonio del mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el registro electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su cédula de vecindad en original y fotocopia.

- **En la vía judicial**

Certificación de la resolución judicial extendida por el Juzgado en original y fotocopia.

- **De manera personal en el registro civil**

Cédula de vecindad del padre en original y fotocopia o pasaporte si fuere extranjero.

Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer.

Boleto de Ornato del compareciente.

2.2.9 Adopciones

Las adopciones, en nuestro país ha sido un tema muy delicado por el tráfico de menores, el abuso de las autoridades que de una u otra manera han trabajado las mismas, pero a través del trámite legal que se da por la vía notarial se requiere del testimonio de la escritura pública de adopción con su duplicado, original del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, original del documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones, en un legajo de documentos legalizados, dictamen de la Procuraduría General de la Nación, documento emitido por el Consejo Nacional de

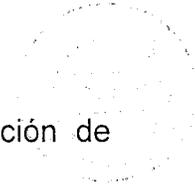


Adopciones, fotocopia de cédula de vecindad de la madre biológica, asiento de la cédula de vecindad de la madre biológica, fotocopia de la partida de nacimiento del menor.

Ahora bien si el trámite se ha realizado por la vía judicial se requiere presentar para su inscripción, testimonio de la escritura pública de adopción, certificación de la resolución del juzgado que conoció del caso, dictamen original de la Procuraduría General de la Nación y certificación de la partida de nacimiento del menor. La adopción no solo se da con menores, sino también se puede adoptar a mayores y para el efecto se requiere, el testimonio de la escritura pública de adopción, y certificación de la partida de nacimiento de la persona adoptada.

2.2.10 Las capitulaciones matrimoniales

Son un efecto patrimonial del matrimonio, o sea que el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales deberán de constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. Para el efecto de su inscripción se debe presentar al Registro Nacional de las Personas (RENAP), testimonio de la escritura pública en duplicado, firmado y sellado en original. Y para la modificación del régimen económico



del matrimonio, se presenta testimonio de la escritura pública de modificación de capitulaciones matrimoniales en original.

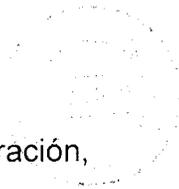
2.2.11 La sentencia de filiación

Existen dos conceptos de la filiación; uno genérico, según el cual, se toma en cuenta la relación del parentesco entre una o varias personas y un progenitor determinado, (este no importa al derecho); y uno jurídico, según el cual debe entenderse por filiación: la relación de parentesco entre progenitor e hijo, ahora bien, el reconocimiento de un hijo no sólo es voluntario, sino que también puede ser forzoso, judicial o por declaración judicial, tiene lugar cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley.

La paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres, algunos autores afirman que no es un reconocimiento forzoso o judicial, sino que de una declaración judicial de filiación, pero para que esta se dé, tiene que existir un interés, regularmente es de la madre ante la negativa del padre de inscribirla, y para realizar esta inscripción se debe de presentar al Registro Nacional de las Personas (RENAP), certificación del fallo emitido por el Juzgado respectivo en original y de la partida de nacimiento del menor donde se tiene que asentar la razón.

2.2.12 Extranjeros domiciliados

Toda persona individual, nacional o extranjera residente en el país, goza de los mismos derechos y las mismas obligaciones, pero para el efecto de los extranjeros debe de



otorgárseles la residencia permanente por parte de la dirección general de migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al Registro Nacional de las Personas (RENAP), para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto.

2.2.13 La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente

La interdicción transitoria o permanente para que surta efectos legales, debe ser declarada judicialmente, ya que ésta es consecuencia de la incapacidad de una persona menor o mayor de edad que por padecer de enfermedad mental congénita o adquirida, no puede ejercer por sí sus derechos y obligaciones, así mismo pueden ser declarados en estado de interdicción, aquellas personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos, la sentencia judicial que declare con lugar las diligencias de incapacidad debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), debiendo presentar certificación de la resolución del juzgado, solicitud del representante legal o tutor, acta de discernimiento del cargo en original y fotocopia, y certificación de la partida de nacimiento del menor o adulto.

2.2.14 La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardador.

Todo tutor, protutor y guardador para ejercer legalmente el cargo que se les ha designado deben de inscribir las diligencias en donde han sido nombrados, igual suerte corren las diligencias de remoción de este cargo. Estas anotaciones se hacen a la



partida de nacimiento del beneficiado y debe de presentarse al Registro Nacional de las Personas (RENAP), certificación de la resolución judicial extendida por el juez competente, acta de discernimiento del cargo de tutor, protutor o guardador, duplicado firmado y sellado en original, remoción o suspensión de éstos cargos y la aprobación de las cuentas finales, se anotaran al margen de la partida donde se registró el discernimiento del cargo.

2.2.15 Los actos que en general modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad civil de las personas naturales, debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), siempre a solicitud de parte interesada debidamente identificada, por ejemplo el caso de estado de abandono de una persona, se inscribirá a solicitud de parte y para el efecto acompañará certificación de la resolución judicial en original y fotocopia, solicitud del representante legal del hogar que ejerce la tutela, fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal del hogar en cuyo poder quedaría el menor, duplicado numerado, firmado y sellado en original.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del gobierno y de la población sujeta al mismo. Con los datos que allí se obtienen se organiza un gobierno, porque se sabe cuanta es su población, esto por poner un ejemplo.



Queda claro que todo acto que en general modifique el estado civil y capacidad de las personas naturales, debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), que en ningún caso se perderá ese derecho de requerir por si mismas o por medio de su representante la inscripción de tales hechos o actos jurídicos.

La calificación que hagan los registradores civiles, se entenderá limitada al efecto de ordenar o denegar su inscripción y únicamente por los motivos contemplados en la misma ley.

Cuando se evidencie la existencia de algún error en la inscripción registral que sea atribuible al Registro Civil, éste deberá ser rectificado de oficio, al momento de evidenciarse el mismo, o a petición de parte por medio del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

Las inscripciones en los Registros Civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales.

Las actas que se realizan como requisito del proceso registral tienen dos clases de Aplicaciones:

a) Son importantes como inscripción legal, porque se legalizan los hechos y actos del estado civil de cada individuo, en ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca.



b) La inscripción puede adicionarse para establecer un conjunto de estadísticas vitales que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas que se establecen en los reportes de este tipo de información, para los institutos nacionales de estadística de cada país.

Es importante destacar que las inscripciones de los hechos y actos vitales facilitan la estrategia de la salud pública de cada país, como atención post natal de la madre y del niño, la vacunación de los niños recién nacidos y los programas de seguridad alimentaria de los lactantes.

Las actas de defunción, sirven también para determinar las enfermedades que aquejan a la población y causan este hecho; estos datos que se derivan de las inscripciones, las autoridades sanitarias dan seguimiento a través del sistema de salud y en el ámbito cívico- electoral, se utilizan periódicamente estos datos para la exclusión del padrón electoral de los ciudadanos fallecidos. Los registros de matrimonios y disolución de este acto, sirven para la protección jurídica de los derechos familiares y para modificación, o aclarar determinadas situaciones en el caso de programas sociales en los cuales el estado civil es condición de participación.

“Cuando los países tienen un registro de población, las actas oficiales de los sucesos son vitales, como nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, anulaciones, adopciones y legitimaciones, son elementos básicos para mantener los registros



actualizados y exactos, estos archivos contienen datos personales de cada una de las partes, incluido historial familiar.”¹⁴

Las inscripciones relativas al estado civil son documentos legales que tienen utilidad, no sólo para hacer constar un acto o un hecho pasajero, o para dar realce a un acto, por lo que se preservan y se utilizan para hacer constar tales hechos o actos en cualquier momento que así se desee o se necesite como por ejemplo:

a) Para acreditar la edad. Es básico que una persona establezca su edad, establecer plenamente la fecha en la que nació, en nuestra sociedad la edad nos proporciona a un parámetro para gozar de determinados derechos y ejercer determinadas obligaciones, por ejemplo el ser menor de edad, nos da derecho a gozar al derecho de alimentos, y el ser mayores de edad que en nuestro país es a los dieciocho años, nos da el derecho de elegir y ser electos en elecciones populares.

b) Para matricularse en la escuela. Por matricularnos en una escuela nos requieren la certificación de la partida de nacimiento para establecer nuestra edad, y nuestra identidad, y básicamente ubicarnos en el grado académico al que correspondemos por la edad.

c) Acreditar el lugar de nacimiento. Como se acredita el lugar donde hemos nacido, pues con la certificación de la partida de nacimiento que extiende el Registro Nacional de las Personas, porque es allí donde se ha inscrito nuestro nacimiento.

¹⁴Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 270

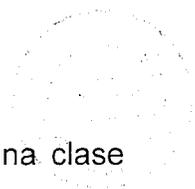


d) Para obtener pasaporte. Al momento de ir a solicitar nuestro pasaporte lo primero que nos solicitan es la certificación de la partida de nacimiento, la cual debe de ser reciente, y se hace con la finalidad de establecer la identidad de la persona.

e) Autorización o solicitud para contraer matrimonio o disolución del vínculo matrimonial. Cuando las personas pretenden contraer matrimonio, deben de establecer su estado civil, es decir si son solteras, o han sido casadas o unidas, y este matrimonio o unión de hecho ya ha sido cancelada por divorcio o por cualquier otra circunstancia, lo cual se prueba únicamente con la certificación que extiende el Registro Nacional de las Personas (RENAP).

f) Para reclamar derechos hereditarios. Cuando una persona fallece, esta defunción se inscribe en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), y cuando sus herederos o quienes creen tener derechos hereditarios pretendan hacer valer su derecho, en cuanto a los bienes del causante, tiene que probar primeramente que tienen ese derecho y que el causante ya ha fallecido, todo ello lo establecen con las certificaciones que dicha institución extiende.

Los datos que aparecen en las diferentes inscripciones de los hechos y/o actos pueden ser asesados por otras personas fuera del ámbito oficial, pero esto puede incidir en determinado momento porque se puede considerar que acceden a información que se considere confidencial o embarazosa para determinada persona tal como:



- La legitimación del matrimonio. Cualquier persona sin distinción de ninguna clase puede solicitar certificación para establecer si determinada persona se encuentra o no casada, en estas situaciones no considero que se perjudique a los inscritos, más bien es una seguridad jurídica.
- Causas de defunción de una persona. A una persona fallecida en forma general no se le perjudica con sacar a relucir situaciones como la causa de su muerte, lamentablemente si saldrían a relucir situaciones desagradables para sus herederos, pero son inevitables.
- Causas del divorcio. Hay situaciones que se dan en los matrimonios, que son inevitables divulgarlos o que se conozcan quizás hasta por personas que no tengan interés en el mismo, en cuanto a las causas del divorcio, se encuentran contenidas en la sentencia que declaró el divorcio, pero en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) no se hace referencia a la causa invocada en el divorcio, así que esta situación no se consigna en la certificación que la institución extiende a quien lo solicita.
- Impugnación de paternidad o maternidad. La impugnación de la paternidad o de la maternidad es a instancia de parte, y tiene que existir un fallo judicial, el cual debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), ineludible que no afecte a la persona que le es modificada su filiación, y en la certificación de su partida de nacimiento se asentará esta razón.



- Datos de paternidad o maternidad. Todo dato que sea solicitado de una persona con respecto a la paternidad o maternidad del inscrito va a constar en la certificación que extiende el registro nacional de las personas, ya que es copia fiel de los datos que allí están inscritos.
- Pérdida de la patria potestad. El padre o la madre que pierda la patria potestad de sus hijos, lo harán constar a través de la certificación que extiende el registro nacional de las personas, ya que como reiteradas veces, toda situación que modifique de una u otra forma el estado civil de las personas pueden hacerlo constar con dicha certificación.

Puede contribuir a distorsionar la manera en que se facilitan los datos al sistema de acceso público de los datos relativos a las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, si se permite puede afectar relativamente la exactitud e integridad de estos datos. En algunas jurisdicciones los archivos de los Registros Civiles están abiertos al público, mientras en otras, ciertos actos están limitados únicamente a los interesados, y sólo a éstos se les permite obtener certificaciones de la misma.

Este no es nuestro caso. Ya que en Guatemala, hay libre acceso a los registros.

La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto.

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el registrador deberá citarlo para que dentro de un término que no pase de sesenta días ratifiquen la declaración.



Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.

Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos deben de ser informados al Registro Nacional de las Personas (RENAP) del lugar donde ocurrió.

En las actas de inscripción de nacimientos, no se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos, en cuanto a que sea el primero, o el último, si es hijo de matrimonio, o fuera del mismo, ni sobre el estado civil de los padres.

En caso de duda o que los datos aportados sean sospechosos de falsedad, el Registrador se constituirá acompañado de testigos, en el lugar que el niño hubiere nacido, para comprobar la veracidad de la declaración.

Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro, las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva una vez inscrito el nacimiento de una persona, todas las inscripciones posteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.



2.3 De las inscripciones de nacimiento

El ser humano en el devenir de su historia ha necesitado de organizarse para sobrevivir, defenderse y progresar, pero cómo lograr, saber de dónde somos, a que familia pertenecemos, cuál es nuestra nacionalidad.

En un principio las comunidades eran pequeñas, formadas por pocas familias, y todas se conocían, se llamaban por el nombre que los padres o jefes de familia les ponían, no era necesario documentarlo. Posteriormente no existían copias de esos documentos para probar la identidad, pero esas comunidades fueron creciendo, llegando extranjeros, por lo que las comunidades se vieron en la necesidad de organizarse, es por ello que la misma sociedad creó instituciones encargadas de esa organización, quienes se encargan de llevar esos registros, como ya hemos visto los antecedentes más cercanos que tenemos de esas organizaciones es la iglesia católica quien necesitó saber de sus feligreses, y creó los registros, pero estos ya no fueron tan eficaces, cuando surgieron nuevos credos religiosos, y no eran inscritos en los registros parroquiales, por lo que los Estados, como entes organizadores de sus comunidades crearon los Registro Civiles.

Actualmente y específicamente en nuestro país, para realizar la inscripción de todas las personas que nacen en la nación y fuera de ella, se ha creado el Registro Nacional de las Personas (RENAP), que ha alimentado su base de datos. retomando los datos que obraban en lo que fue el Registro Civil y que por muchas décadas formó parte de lo que era la organización de las municipalidades, estos datos han sido depurados ya que

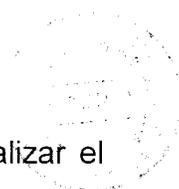


contenían de errores, que afectaban a las personas, errores que se dieron por desconocimiento de quien operaba los libros, o por actitudes inescrupulosas de los mismos empleados o funcionarios de dicho registro, en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), se mantiene el registro único de identificación de las personas naturales, además se inscriben los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y como repetimos demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte.

Algunos autores como Puig Peña afirman que persona; es todo ser o entidad susceptible de figurar como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, y el autor entiende como relación jurídica, toda relación de vida reconocida y sancionada por el Derecho.

El derecho creó a la persona (como institución) pero el hombre creó al Derecho. Dentro de los sinónimos más usuales del término persona tenemos sujeto de derecho y sujeto de una relación jurídica. El hombre es una persona, que es titular de derechos subjetivos, goza del derecho, principiando por el derecho a la vida, a un nombre, a una nacionalidad, a una familia. Como se prueba que este hombre tiene un nombre, que pertenece a determinada familia, a determinada nación, pues nada más y nada menos que con los atestados que expide la institución que el hombre ha creado, siendo en nuestro país el Registro Nacional de las Personas (RENAP).

El primer registro que tiene una persona es el de su nacimiento, el cual según nuestra ley, lo realizan sus padres casados o no casados, si la madre es soltera, solo ella



acudirá a la inscripción de su hijo, posteriormente podrá el padre acudir a realizar el reconocimiento ya sea voluntariamente, o bien por resolución judicial, Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes del nacimiento, y deberá efectuarse únicamente en el Registro Civil que está a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAP), ubicada en el lugar donde haya acaecido el nacimiento.

Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida. Esta inscripción es básica y fundamental, podría llamársele hasta solemne, porque es así como nace la vida jurídica de una persona, en principio para gozar de derechos reconocidos por la ley, porque es así como la persona inscrita va a tener un nombre que lo va a identificar de cualquier otra persona.

El nombre es un atributo con que se identifica a la persona individual y sirve para diferenciarlo, distinguir a una persona dentro de la familia o de la sociedad. Es el medio de individualizar a la persona en las relaciones familiares, sociales y jurídicas y constituye un derecho subjetivo intelectual.

Su importancia dentro del campo jurídico radica en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones, como se puede ver la inscripción de una persona en el Registro Civil es de gran trascendencia e importancia, y nuestros legisladores sabiendo de esta trascendencia jurídica de la inscripción, han

creado un sistema bastante seguro para evitar que se cometan errores como los sucedidos en el pasado.



Lamentablemente han quedado ciertas situaciones que si dan margen para que se cometan errores que pueden traer serias consecuencias a los inscritos, tal el caso que se puede dar en las oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas (RENAP), ubicadas o que están por ubicarse en los hospitales privados principalmente en los hospitales nacionales, en donde escasamente trabajan dos enfermeras que deben de realizar todas las labores, incluyendo la de inscribir a los recién nacidos en esos centro hospitalarios.

Nuestros legisladores con visión futurista rigieron esta situación, lamentablemente la infraestructura de los hospitales privados de los municipios, no es tan avanzada, quizás por la poca afluencia de usuarios; como se puede establecer al realizar visitas a estos, o porque la situación económica de los habitantes de la región así lo requiere, la realidad es que estos hospitales privados no cuentan o no están preparados para realizar las inscripciones de los recién nacidos en los mismos, las escasas enfermeras que atienden los mismos sin menospreciar su labor, académicamente apenas han cursado la primaria, los médicos de dichos hospitales, acuden al llamado para prestar sus servicios profesionales (atender un parto), pero ellos no se encargan de las cuestiones administrativas, por poner un ejemplo:

En un hospital xxx del departamento de Retalhuleu, en horas de la tarde es llamado un médico por la enfermera de turno para atender un parto de una paciente, acude al



mismo, nace la criatura y se retira, la madre queda en el hospital internada, al hacer su ronda la enfermera a la mañana siguiente se encuentra con la sorpresa que esta madre se ha marchado sin siquiera llevarse los documentos necesarios del nacimiento de su hijo para realizar la inscripción, esto sucede porque son hospitales pequeños que ni siquiera cuenta con guardias de seguridad, así como estas situaciones se dan muchas más, y aunado a ello existe la inconsciencia de usuarios, empleados y funcionarios, porque en otros países este sistema perfectamente funciona, pero por el momento no estamos preparados para hacerlo funcionar en el municipio de Retalhuleu.

Por lo que considero que estas oficinas no deben de existir, debe de buscarse otro mecanismo para realizar estas inscripciones, como por ejemplo que un empleado del Registro Civil, acuda a los hospitales a realizar las inscripciones, para evitar visitarlos innecesariamente, puede realizar llamadas telefónicas para requerir información si se han suscitado nacimientos, y así acudir e inscribirlos conforme la ley, evitando en lo posible cometer errores en la consignación de los datos del recién nacido, porque estos delegados son empleados directos del Registro Civil y responder ante este por los errores o faltas cometidas en los asientos de nacimiento, situación que no sucede con los trabajadores de los hospitales privados, porque estos son dependientes del hospital, y no tienen ninguna conexión con el Registro Civil.

La primera inscripción debe realizarse forzosamente en las oficinas del Registro Nacional de las Personas (RENAP) ubicadas en el municipio donde acaeció el nacimiento, las demás inscripciones relativas al estado civil de las personas, así como la obtención de las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en



cualquiera de los Registros Civiles a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

La inscripción de nacimiento acaecidos en el exterior, podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el registro nacional de las personas. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres, a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta.

En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, o el Procurador General de la Nación.

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad social IGSS, se efectuará obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación con llevara imposición de una multa por cada omisión cometida que no podrá ser menor de quinientos quetzales y que se le impondrá al infractor por parte del directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

La responsabilidad de emitir los documentos de identificación en Guatemala está a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAP).



El Artículo 68, de Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo siguiente: Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas(RENAP). Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos.

Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Todas las inscripciones deben anotarse en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado. En la inscripción de nacimiento, no se consignara ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado civil de los padres.

El Artículo 72, de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo relacionado a los nacimientos en el exterior indicando lo siguiente: La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o

bien directamente ante el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Se regirá por el reglamento respectivo.



2.4 Partida de nacimiento

La partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento, y por ende, la existencia de una persona. Para su obtención habrá de acudir al Registro Civil, donde el alumbramiento fue inscrito.

Las partidas o actas son los documentos a través de los cuales se acredita el hecho que se pretende inscribir. Algunos ejemplos de las partidas de las cuales se pueden obtener certificaciones en el Registro correspondiente son:

- **Partida de nacimiento:** es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento, y por ende, la existencia de una persona. Para su obtención habrá de acudir al Registro Civil, donde el alumbramiento fue inscrito.
- **Partida de defunción:** documento a través del cual se acredita el hecho de la muerte de una persona, para cuya obtención habrá de acudir al Registro Civil del lugar donde el fallecimiento fue inscrito.
- **Partida de matrimonio:** documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio, celebrado, en forma religiosa o en forma civil, para cuya obtención habrá de acudir al Registro Civil donde la inscripción del acto tuvo lugar.



Las partidas de nacimiento sirven para probar el estado civil de las personas y que la información que contienen se presume como verdadera debido a la fe pública del Registrador Civil, y de ello deviene que son el único documento legal admisible para probar el estado civil. Es debido a este valor intrínseco que la ley le reconoce a las Partidas, que son, no solo el documento idóneo, sino en muchos casos, el único aceptado para ejercer los derechos y obligaciones que la ley tutela a las personas.

Para Manuel Osorio, es: “Constancia del Registro Civil o de los libros parroquiales relativa al nacimiento de una persona, con constancia de diversos elementos inculcados con tal nacimiento.”¹⁵

El Tratadista Guillermo Cabanellas, indica que: “Con este asiento del Registro Civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana. Sobre circunstancias o datos que la partida de nacimiento debe contener.”¹⁶

Es por ello que la inexistencia de este documento presenta un grave problema jurídico, pues inhabilita a las personas para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones, problema que únicamente se soluciona reponiendo la Partida.

2.5 De las oficinas auxiliares

Los legisladores con visión futurista, y con el buen deseo de facilitar a todas las personas la inscripción principalmente de los recién nacidos, establecieron que el

¹⁵Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 723

¹⁶Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 234



Registro Nacional de las Personas (RENAP) requerirá a los hospitales privados y públicos, así como a otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas –(RENAP) para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la ley y sus reglamentos.

Dichas dependencias tendrán carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripciones y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

2.6 Inscripciones extemporáneas

Para la inscripción extemporánea de nacimiento se hace la solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) en donde nació la persona o en donde reside actualmente. Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o solo hace en representación de un menor de edad debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.



Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor.
- b. El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
- c. A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancias de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.
- d. Las personas naturales mayores de dieciocho años, que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable,

Observando lo establecido en el inciso d) indicado anteriormente. Sin perjuicio a lo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho

años, no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente. Pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutadas, para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince días a partir de la fecha en que quede ejecutada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas.

El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma.

Cancelación. Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y específicamente.

Plazo de inscripción. Todas las inscripciones de hecho y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, a que hace referencia la ley del Registro



Nacional de las Personas (RENAP), se efectuarán dentro del plazo de treinta días, de acaecidos unos u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos, residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al Registro Nacional de las Personas (RENAP) para que sea ingresado a la base de datos de este.

La declaración de nacimiento de un niño o niña se hará por el padre y la madre, o en defecto si es madre soltera, solo por ella. Los requisitos que se deben llenar para el efecto son:

- fotocopia y cédula de vecindad de los padres; estos documentos se requieren para establecer la identidad de los progenitores, sin dichos documentos no se puede realizar la inscripción del recién nacido, estos documentos además son necesarios porque anteriormente se inscribían nacimientos acreditándose la maternidad a las abuelas, falseando así los datos de la madre, y muchas veces esto se realizó en contra de la voluntad de la madre biológica.



- fotocopia y boleto de ornato de los padres; requisito indispensable para establecer la vecindad de los padres, y evitar en lo posible la doble inscripción.
- tarjeta de vacunación del ó los hijos a inscribir; aun hoy en día hay mortandad infantil por falta de prevención, porque daban a luz las madres principalmente fuera de hospitales y sin atención médica, y por desconocimiento o por ignorancia no los vacunaban, hoy en día para evitar esta situación previamente a inscribirles tienen que presentar la tarjeta de vacunación.
- informe de nacimiento, rendido por la persona que asistió al parto, -médicos, comadronas, bomberos. Toda persona que asista un parto debe de rendir un informe donde se indicará donde fue asistido, y demás por menores del parto.

La inscripción que hace únicamente la madre cuando es soltera, puede ser modificada con la comparecencia posteriormente del padre para ampliarla, y hacer el respectivo reconocimiento.

Los reconocimientos posteriores se pueden hacer por orden judicial, o testimonio de escritura de reconocimiento de hijo. En los asientos de nacimiento, se expresa, el lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple. El sexo, y nombre del recién nacido. El nombre, apellido, origen, ocupación y residencia de los padres. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del



médico comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. No se consignará si es hijo nacido dentro de matrimonio.

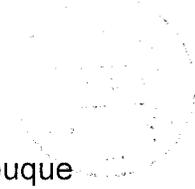
La inscripción de dos o más recién nacidos se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción. Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto.

Si el nacimiento de un guatemalteco ocurrió fuera de la República, se procederá del modo siguiente:

a) En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto;

b) Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación;

c) Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se hará por los padres, del recién nacido o



cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala;

d) Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave. Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se Hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.





CAPÍTULO III

3. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas está organizado de la manera siguiente:

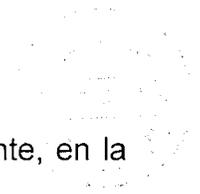
- a. Directorio
- b. Director Ejecutivo
- c. Consejo Consultivo
- d. Oficinas Ejecutoras
- e. Direcciones Administrativas

3.1 Directorio

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas y se integra por tres miembros de la siguiente manera:

1. Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral,
2. El ministro de Gobernación,
3. Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elige dentro de sus magistrados titulares a un miembro titular y a un miembro suplente.



El Ministro de Gobernación puede delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los viceministros del Ministerio de Gobernación.

El Congreso de la República, elige a un miembro titular y a un miembro suplente, dichos miembros duran en sus cargos durante cuatro años, pudiendo ser reelectos, dichos miembros deben ser guatemaltecos, ingeniero en sistemas con experiencia mínima de diez años de ejercicio profesional y de reconocida honorabilidad.

La presidencia del Directorio está a cargo del Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, y las decisiones son adoptadas por la mayoría de sus miembros.

Las sesiones son convocadas por su presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo deciden la mayoría de sus miembros.

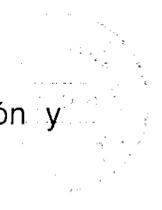
La remuneración que devengan los miembros del directorio consistirá en dietas por las sesiones en las que participen.

3.1.1 Atribuciones del Directorio

1. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
2. Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.



3. Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones en relación a los actos propios de la institución.
4. Autorizar la prestación de servicios por parte del Registro Nacional de las Personas al sector público y privado que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que establece la ley.
5. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
6. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento para el cumplimiento de sus objetivos.
7. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro civil de las Personas.
8. Conocer en calidad de máxima autoridad de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso administrativo.
9. Velar porque las instituciones a las que se le requiera información, colaboración, apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución la entregue en forma eficiente y eficaz.
10. Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operaciones de mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.

- 
11. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
 12. Autorizar al director ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.
 13. Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.
 14. Establecer Registros Civiles de las Personas en los municipios como se van creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines.
 15. Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de autoridad máxima de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

Los miembros del directorio cesarán en sus funciones por:

- a. Cuando termine el periodo para el que fueron electos;
- b. Por renunciá o muerte;
- c. Por ser condenado en sentencia firme por la comisión del delito doloso;
- d. Por padecer de incapacidad física o mental calificadas medicamente por un órgano competente que lo imposibilite por más de seis meses para ejercer el cargo o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.



3.2 Director ejecutivo

Es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, es quién ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad; es nombrado por el directorio para un periodo de cinco años y puede ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de director ejecutivo se requiere ser guatemalteco, ingeniero en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública, ser colegiado activo y contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión. Dentro de sus funciones principales están:

x

1. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos de la entidad.
2. Someter a consideración del directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito según su importancia.
3. Cumplir con los mandatos emanados del directorio.
4. Asistir a las sesiones del directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
5. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.
6. Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas

naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.

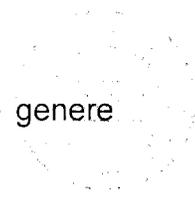
7. Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas y sus respectivos reglamentos.
8. Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

El director ejecutivo podrá ser removido de su cargo por el directorio por las causas siguientes:

1. Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del Registro de las Personas.
2. Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
3. Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso.
4. Padecer de incapacidad física calificada medicamente, que lo imposibilite por más de seis meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción.
5. Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

En caso de ausencia temporal del director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión de directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento corresponde al directorio hacer la

selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.



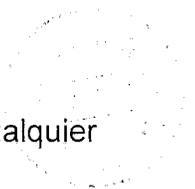
3.3 Consejo consultivo

Es un órgano de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo el cual está integrado por los delegados siguientes, quienes duran en sus funciones por un periodo de cuatro años, siempre que formen parte de la entidad que los nomine.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El cumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento, la presidencia del Consejo consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades, el mismo criterio se aplica para desinar el orden de las vocalías de la primera a la cuarta.

3.3.1. Funciones del consejo consultivo

1. Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo de la institución, sobre las deficiencias que presente el Registro Nacional de las Personas, planteando en forma clara los hechos, leyes vulnerables, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.

- 
2. Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo de la institución.
 3. Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

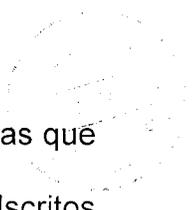
Realizan sus sesiones ordinarias el primer día hábil de cada mes, que se efectúa sin previa convocatoria. Para poder celebrar una sesión es necesario que estén presentes cuatro de sus miembros, siempre que por lo menos dos sean titulares, los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen tres o más votos, de cada sesión debe elaborarse acta que obligatoriamente se suscribirá al final de la sesión.

3.4 Oficinas ejecutoras

Estas son oficinas que ejecutan todas aquellas labores que permiten el cumplimiento de las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, ya sea en materia de estado civil, ciudadanía, identificación y los procesos administrativos de la institución.

3.4.1. Registro central de las personas

Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elabora y mantiene el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo envía la información aprobada o improbada a donde corresponde, para la emisión del Documento Personal de Identificación o para



iniciar el proceso de revisión. Tiene a su cargo los registros civiles de las personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos. Está a cargo del registrador central de las personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además debe regirse por la Ley del Registro Nacional de las Personas, o sea por el reglamento de la institución.

3.4.2. Registros civiles de las personas

Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento disponen. Estas dependencias están a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

3.4.3. Registro de ciudadanos

Esta es la institución que se encuentra a cargo del Tribunal Supremo Electoral, en la cual lleva un control de todas aquellas personas que son ciudadanas guatemaltecas, las cuales pueden o no ejercer sus derechos políticos.



Es la dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, encargada de elaborar el registro de los ciudadanos, remitiendo dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

La información incluye, además, un listado de aquellas personas que legalmente estén inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos y ciudadanos.

3.5 Dirección de procesos

Es la dependencia encargada con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación, para el cumplimiento de sus funciones tiene oficinas en todos los municipios de la República; además, organizará el funcionamiento del sistema biomédico y de grafotecnia. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.

3.6 Dirección de verificación de identidad y apoyo social

Es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.



3.7 Dirección de capacitación

Es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal de la institución, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituyó la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas. Se rige por el reglamento de esta institución.

La dirección de procesos, la dirección de verificación de identidades y apoyo social y la dirección de capacitación contarán con un director nombrado por el director ejecutivo y ratificado por el Directorio, deben ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo, para el cual sea designados, las obligaciones y atribuciones de los Directores se establecen dentro del reglamento del Registro Nacional de las Personas.

Los Directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo.

3.8 Direcciones administrativas

Son las diferentes direcciones de carácter administrativo, las cuales permiten el buen desempeño del Registro Nacional de las Personas, las cuales no se someten a consideración alguna.



3.8.1 Dirección de informática y estadística

Es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tiene a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.

3.8.2 Dirección de asesoría legal

Es la dependencia encargada de brindar la asesoría en materia de su competencia, es decir en materia de identificación de las personas individuales, capacidad civil, estado civil, ciudadanía, etc., a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas y se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.



3.8.3 Dirección de gestión y control interno

Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales de fiscalización de la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

Los directores de las Direcciones administrativas deben reunir las siguientes calidades:

1. ser guatemalteco, mayor de edad.
2. Ser profesional colegiado
3. Cuatro años de ejercicio profesional como mínimo
4. Ser de reconocida honorabilidad
5. Otros que el reglamento del Registro Nacional de las Personas establezca.

3.9 Extensiones del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, se ha expandido por toda la República, tratando así de abarcar la mayor parte de la población guatemalteca, para poder cubrir la mayor parte del territorio. Para ello han creado más de cuatrocientas oficinas en todo el país, a continuación se detallan cuantas hay por departamento:

- Guatemala con 38,
- Sololá con 36,
- Huehuetenango con 33 y



- San Marcos con 29 son los que más sedes tienen en su territorio.
- Le siguen Quetzaltenango con 24,
- Quiché con 23,
- Alta Verapaz con 23,
- Suchitepéquez con 20,
- Jutiapa con 19,
- Sacatepéquez con 16,
- Chimaltenango con 16,
- Santa Rosa con 15,
- Petén con 15,
- Escuintla con 13,
- Chiquimula con 13,
- Retalhuleu con 10,
- Zacapa con 10,
- Totonicapán con 9,
- Baja Verapaz con 8,
- El Progreso con 8,
- Jalapa con 7 e,
- Izabal con 6



3.10 Creación de oficina de atención al ciudadano

El Registro Nacional de las Personas, cuenta con una estructura muy completa, pero podemos ver que carece de una oficina especial de atención al ciudadano, ya que las personas llegan a realizar sus trámites, pero no cuentan con alguien que los oriente a donde deben dirigirse, como tampoco una oficina que resuelva las consultas que los usuarios desean realizar, mucho menos alguna persona que resuelva los errores cometidos por dicha entidad. Creo que es necesario implementar una sección que directamente se ocupe de resolver todos los errores que se cometen dentro del Registro Nacional de las Personas como por ejemplo.

- a. No escribir correctamente el nombre del usuario a la hora de realizar cualquier trámite,
- b. Las personas no aparecen con su estado civil correcto
- c. En la edad de las personas también hay muchos errores, entre otros.

Podríamos mencionar así muchos, pero el objetivo de esta tesis es demostrar lo importante que es la creación de esta sección, para así evitarle gastos innecesarios a los guatemaltecos, ya que al encontrarnos con errores en nuestros documentos, tenemos que realizar nuevamente el trámite, lo que ocasiona:

- a. Pérdida de tiempo
- b. Gastos dobles,
- c. Atrasos en nuestros trámites.

Ya que al final, el Registro Nacional de las Personas resulta perjudicando, a los guatemaltecos que debemos realizar nuevamente todo el trámite.



CAPÍTULO IV



4. Análisis jurídico de la ley del Registro Nacional de las Personas

El Decreto 90-2005 del Congreso de la República, contiene la ley del Registro Nacional de las Personas, siendo este el ordenamiento legal vigente acerca del estado civil de las personas individuales y del documento oficial que sirve para identificarlas, sin embargo al analizar dicho decreto legislativo se pueden diferenciar ciertas deficiencias que presenta, las cuales son subsanables, si se tiene la voluntad por parte de los legisladores de reformarlas.

4.1 Considerandos

La parte considerativa del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, plantea que desde hace décadas se ha visto la necesidad de implementar una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal de identificación, para adaptarla a los adelantos científicos y tecnológicos de la época actual y cumplir con la modernización del sistema electoral del país.

Es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Es una institución pública por su dependencia estatal y accesibilidad, porque cualquier persona, sin distinción de sexo, estado civil, nacionalidad, color, raza, posición



económica y credo, ya sea individual o jurídica, tiene acceso a dicha institución, cuando requiera de la misma, con el objeto de hacer constar todos los actos que conciernen al estado civil de las personas. Aquí se pone de manifiesto el principio de publicidad, el cual constituye un principio registral por excelencia, ya que el Registro Civil ha de revelar la situación jurídica de toda persona sea o no interesadas.

Doctrinariamente se conoce también como una institución, y con respecto a su denominación, algunos tratadistas se inclinan por llamarla registro del estado civil, y no simplemente Registro Civil, como en numerosas leyes. Haciendo un análisis exhaustivo de la denominación Registro Civil y Registro del estado civil, lo más acertado sería registro del estado civil, puesto que en él, se hacen constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

La denominación Registro Civil en este caso queda un tanto inconcluso para referirse a esta serie de hechos y actos sujetos a inscripción registral. En los estudios relativos al Registro Civil, se ha manifestado cierta controversia en cuanto, a precisar su concepto, resaltarse o no la institución como una oficina o dependencia, o subrayarse o no, la función registral encomendada al titular de la misma.

Dicho en otra forma, si el concepto del Registro Civil es enfocado y resaltando que se trata de una oficina pública, o dando énfasis a las funciones encomendadas al registrador.

Puede considerarse que esa pugna de criterios no tiene mayor importancia. Innegablemente, el registro es una dependencia administrativa, una oficina pública y el



titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Lo que significa que los asuntos que competen a dicho registro, es decir, la finalidad que persigue el registro, es la constancia de los hechos y actos que conforman el estado civil de las personas y por lo tanto deben ser inscritos y se necesita de una institución encargada para llevar control de los mismos, lo cual implica que también el principio de inscripción es fundamental en tales hechos y actos, puesto que el mismo se refiere a todo asiento hecho en el registro público.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco tenemos que las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamientos de datos que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el Código de Identificación del Departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.



Los otros elementos a considerarse para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructura y ordenamiento de las personas que establezcan al Registro Nacional de las Personas (RENAP). Como se puede apreciar con la innovación en el registro, se está modernizando el sistema, se está evitando la duplicidad de documentos, la falsificación de los mismos, dándole mayor certeza jurídica a los documentos, datos que allí se almacenan, y sobre todo que hay simplicidad.

Mediante el Decreto 10-2004, el cual contiene las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordena la implementación de la normativa jurídica para la creación de una entidad autónoma, con personalidad jurídica y técnica encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación.

Además, debe implementarse el Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares que unido con el Documento Personal de Identificación, permita de una manera más congruente y jurídicamente certera, la emisión de dicho documento con medidas de seguridad que eviten su falsificación y así facilitar su uso para el otorgamiento de actos y contratos.

Sin embargo el proceso de implementación fue politizado, tanto en la creación de los lineamientos jurídicos que debe llenar el documento personal de identificación, como para separar al Registro Civil o Registro del Estado Civil de los procedimientos establecidos dentro del Código Civil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República, el cual contiene la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción



voluntaria, convirtiéndolos en procedimientos de Derecho Administrativo, provocando con esto que la institución sea ineficiente al provocar lagunas legales que permitirán las prácticas fraudulentas por parte de las personas interesadas en malograr los procedimientos que presenta la institución, quitándole certeza y seguridad jurídica a los mismos.

4.2 Creación, objetivos, naturaleza jurídica y criterios de inscripción

En cuanto a la creación del Registro Nacional de las Personas, como entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, según el Artículo uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas; es dudosa la autonomía de la cual goza, ya que al realizar un estudio de las leyes de descentralización del Estado, nos podemos dar cuenta que actualmente no existe tal autonomía, ya que de acuerdo con los dogmas existentes, los entes autónomos son: “aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en forma independiente y además es la facultad de darse sus propias instituciones y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado”¹⁷

No puede afirmarse que es una entidad autónoma si en la actualidad no se da tal autonomía, lo cual muestran estudios realizados sobre la plena autonomía de las diferentes instituciones el Estado, con los cuales se concluye que en realidad no existe autonomía plena, esto se da a que todas las instituciones que se dicen autónomas

¹⁷Calderón Morales, Hugo Haroldo; **Derecho Administrativo I**. Pág. 247

solamente son entidades descentralizadas o desconcentradas y su autonomía se da únicamente en papel sin ser real.

En cuanto al patrimonio propio, esto es irrelevante, porque si bien es cierto, se tendrán los mecanismos de obtención de recursos económicos propios al prestar servicios públicos, cuenta con una gran asignación especial dentro del presupuesto general del Estado. Por lo que no puede afirmarse que cuenta con recursos propios, cuando más del cincuenta por ciento de su patrimonio proviene de asignación presupuestaria.

Además al tener plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es manifiesto que puede obtener bienes, como también adquirir deudas a través de préstamos diversos para su sostenimiento: lo que nos indica nuevamente a su autonomía, porque si realmente fuera autónomo y con patrimonio propio tendría total responsabilidad por las deudas adquiridas y no dar clara manifestación de descentralización al recargar los rubros de endeudamiento público del Estado, tanto interno como externo y dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado.

4.2.1 Objetivos

Son claros en cuanto a crear, organizar y mantener el Registro único de identificación de las Personas naturales, sin embargo, existe una intromisión en la vida civil de las personas individuales, es cierto que el estado civil de las personas individuales permite la identificación de las mismas por el caso de los homónimos, pero las inscripciones de



los nacimientos y defunciones en el mismo, desvirtúa el objetivo principal de la entidad que es la identificación.

4.2.2 Naturaleza jurídica

Es entendible y lógico que es una institución de derecho público y que sus normas son de carácter imperativo y que prevalecen sobre cualquier otra norma que trate sobre la misma materia.

Por otro lado, la forma en la cual se efectuaran las inscripciones es demasiado dudosa al simplificarse mediante la utilización de formularios unificados y automatizando la inscripción a través de un sistema operativo, no teniendo una base física que permita una inscripción plena, es decir que no contara con un registro físico de la información proporcionada que permitirá en el futuro demostrar fehacientemente que la inscripción se realizó.

Anteriormente se llevaban los controles en los llamados:

4.2.3. Libros del Registro Civil

En un Libro de Registro, que contienen juntos formularios de Registros Pre impresos, normalmente pegados o cosida en forma de bisagra y encuadernados con tapa dura, de manera que las actas del Registro Civil se inscriben consecutivamente a medida que se van comunicando los datos las actas, del estado civil se archivan siguiendo el orden en

que se han registrado y no el orden en que ha acaecido los hechos a pesar de su dimensión en general y de la dificultad de su manejo.

El Libro Registro mantiene todas las actas juntas y evita la posibilidad de que se pierdan o se coloquen fuera de su lugar, las actas individuales inmediatamente debe inscribirse una copia del acta del estado civil en un libro registro duplicado, una vez que se prepara el acta original, ambas actas tienen que ser firmadas por el declarante y el registrador civil, para atestiguar la autenticidad de la información, como el libro registro ya está encuadernada, solo se pueden llevar a mano, y se debe prever la utilización de tinta imborrable, cuando el libro registro se utiliza para anotar actas del estado civil.

El Libro Registro es utilizado en la mayor parte de los países, manifiestamente como un legado del Registro Parroquial, de los países donde el libro siempre se ha utilizado. Ya que el Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben “los hechos y actos relativos al estado civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Por lo que se hace énfasis en los principios esenciales de la institución como lo son: la publicidad y de inscripción.”¹⁸

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los

¹⁸Beltranena de Padilla. María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 273

Registros Civiles de las personas son totalmente gratuitas, si se efectúan dentro del plazo legal.

También la falta de inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las personas (RENAP).

4.3 Régimen económico

El patrimonio del Registro Nacional de las Personas, se encuentra constituido por:

Recursos del Estado y por recursos propios.

En los recursos del Estado se encuentran la asignación anual que tendrá la institución dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, como también el aporte anual estatal contenido en el presupuesto de Egresos del Estado, también se hace constante durante el ejercicio fiscal, al solicitar aportaciones dinerarias por parte del Estado, aumentando de esta forma el egreso público debido a que no cuenta la autosuficiencia financiera necesaria para ser una entidad estatal autónoma.

La institución obtiene sus propios recursos en el buen manejo de su actividad, sin embargo, deja sin recursos financieros propios a las municipalidades del país, al encargarse de las actividades que realiza el Registro Civil Municipal, dejando de esta forma invulnerable a las mismas, además la ley permite que el Registro Nacional de las Personas reciba recursos tanto de personas individuales como de personas jurídicas, no existiendo mecanismos de control, como la Contraloría General de Cuentas o la

auditoría interna, dentro de los recursos del Estado y los propios de la institución permitiendo con ello la corrupción dentro de la entidad.

4.4 Reglamento General de la Ley del Registro Nacional de las Personas

Toda institución para que tenga el expedito funcionamiento para la cual es creada, debe crear el reglamento necesario. El Registro Nacional de las Personas, a través del Acuerdo del Directorio número 176-2008, crea el reglamento para tal funcionalidad. El cual fue creado para facilitar la aplicación de la ley, y tener las soluciones a cada uno de los diferentes problemas que van surgiendo en la aplicación de dicha norma.

En dicho reglamento se encuentra la forma en que los registros civiles desarrollan las actividades registrales, y prestarán los servicios que les corresponden, y es en este reglamento donde rezan los principios que regirán a dicha institución. El tratadista Roca Sastre, considera que “los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemáticas de bases fundamentales y el resultado de la sintonización o condensación del ordenamiento jurídico registral.”¹⁹

Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica. Según éste son:

a) Principio de inscripción;

¹⁹Roca Sastre, Ramón María. **Ob. Cit.** Pág. 147



- b) Principio de legalidad;
- c) Principio de publicidad;
- d) Principio de autenticidad o fe pública registral;
- e) Principio de unidad del acto;
- f) Principio de gratuidad.

Y los enumerados en el Reglamento del Registro Nacional de las Personas son:

- a) Principio de inscripción.
- b) Principio de legalidad.
- c) Principio de autenticidad.
- d) Principio de unidad del acto.
- e) Principio de publicidad.
- f) Principio de fe pública registral.

Como se puede apreciar los principios que rigen el Registro Nacional de las personas no difiere con los principios enunciados por el tratadista Roca Sastre.

A continuación se verá que establece cada uno de estos principios:

4.4.1 Principio de inscripción

Este principio se refiere a que todos los actos concernientes a una persona deben inscribirse en el registro, para así formar su historial, la cual es obligatoria, y sin ello carece de efecto ante terceros. Por este principio se determina la eficacia y el valor

principal de los asientos en el Registro Civil en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Este principio es claro al indicar que es obligatoria la inscripción de todo acto referente a la persona y su estado civil, si, no aparece inscrito no tiene ningún valor ante la ley, por lo que no se puede hacer ningún reclamo, si no se cumplió con este principio.

En conclusión, el principio de inscripción es aquel en virtud del cual se determina la eficacia y el valor principal del asiento del Registro Civil, frente a otro medio de prueba. Y no se pueden extender atestados sino se encuentra inscrito determinado acto de las personas.

4.4.2 Principio de legalidad

Tiene su fundamento en la ley, nace por una ley creada por el Estado. Si no está ordenado por la ley, no se tiene obligación de cumplir. El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta. Como podemos ver este principio nos indica, cual es nuestra obligación, que debemos presentar, y a donde debemos acudir para la inscripción de nuestros diferentes actos, para que estos sean válidos y tengan eficacia frente a terceros.



Así tenemos que la obligación de acudir al Registro Nacional de las Personas (RENAP) esta ordenado por una ley, la cual debe cumplirse, y según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad del fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta, por ejemplo para inscribir a un recién nacido, debe hacerse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) del municipio donde este nació, caso contrario será rechazado, anteriormente en forma antojadiza o por conveniencia, se asentaban dichos nacimientos en el municipio que nos favoreciera.

4.4.3 Principio de publicidad

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma puede ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta. Este principio indica que lo inscrito en el Registro Civil, se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

Los actos que se inscriben en un registro público, pueden ser conocidos por quien así lo desee. Y la inscripción que se hace en los Registros Civiles no es la excepción, porque cuando una persona o entidad desea conocer determinados aspectos de la inscripción de un sujeto puede tener acceso a dicha información, a excepción de la dirección de su residencia.

Este principio en si carece de conceptos que por el momento no deberían aplicarse, por la propia seguridad de los ciudadanos, lamentablemente esta información está siendo utilizada para causar problemas a muchas personas, por lo que se debe de tener más cautela al momento de proporcionar la información que se tiene en este Registro, una de las maneras sería dar la información solicitada Judicialmente, y a personas que comprueben debidamente que la misma no es requerida para causar un mal, es decir restringir el acceso a esa información.

4.4.4 Principio de autenticidad o fe pública registral

Las actuaciones del Registro Central de las Personas y del Registro Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tiene por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas. Este principio se refiere a que todo documento debe ser autentico, es decir que al extender un documento debe llevar la firma de quien tiene fe pública, caso contrario no se le dará ningún valor legal. Un documento para ser auténtico debe de ir refrendado por la autoridad que lo extendió. Según el cual las instituciones dan una fuerte presunción de veracidad, pues, lo

auténtico del documento o acta del Registro viene de la fe pública que el Registro imprime a los actos que autoriza.

El Registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. Aquí tenemos que un documento al ser expedido por una Institución, tiene fe pública si llena los requisitos requeridos por la ley, además de que su contenido sea fiel de su original, tiene que ir firmado por el funcionario a cargo de la institución, por ejemplo una certificación de una partida de nacimiento va hacer prueba en juicio si llena los requisitos, entre ellos que sea copia fiel de su original y firmada por el Registrador en funciones, caso contrario puede ser redargüido de nulidad o falsedad.

4.4.5 Principio de unidad del acto

Según el cual la inscripción, con todos sus requisitos como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integra un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción. Unidad de acto es sinónimo de que no tiene interrupción en su creación, una vez principiado debe concluirse, no quedarse en suspenso su conclusión.

Con este principio queda establecido para las inscripciones que una vez denunciado un acto para su inscripción esta debe ser asentado en el mismo momento, no tener actos sucesivos, no son de tracto sucesivo, el principio es claro, por ejemplo para asentar una

partida de defunción, al momento de ser declarado debe de calificarse los documentos y realizarse la inscripción.

4.4.6 Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civiles de las Personas.

Quien no está inscrito en el referido registro, no puede hacer valer sus derechos, no puede percibir beneficios, tenemos que un recién nacido que no esté inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), no goza legalmente del derecho de utilizar un nombre y apellidos, menos aún reclamar para él alimentos, por lo que es una de las obligaciones de los representantes de los menores, realizar tales inscripciones.

Como se puede ver, esta institución está creada sobre sus principios, los cuales se deben cumplir, para que la institución satisfaga el cometido para el cual fue creada, y este, es el caso del Registro Nacional de las Personas (RENAP), que fue creada para resolver todos los problemas en los cuales se encontraba sumergido el anterior Registro Civil, el cual estaba adscrito a las municipalidades.

También podemos mencionar algunas de las sanciones que el reglamento del Registro Nacional de las Personas contempla para el mejor desarrollo del personal a su cargo y así velar por el buen funcionamiento de su institución.



4.5 Infracciones, sanciones y recursos administrativos

se refiere a todas aquellas acciones u omisiones en que incurre un funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas, las sanciones es aquel castigo dirigido a quien comete una infracción y los recursos administrativos son los mecanismos de defensa que tiene el particular para impugnar aquellas resoluciones administrativas que lo afecten en sus intereses.

4.5.1 Infracciones

Se consideran infracciones a la ley del Registro Nacional de las Personas, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o función cometan los empleados y/o funcionarios de la institución. Constituyen infracciones independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan las siguientes:

1. Alterar la información contenida en los asientos registrales;
2. Compulsar certificaciones con información falsa
3. Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera,
4. Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
5. Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin autorización respectiva;

- 
6. Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y
 7. Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

Todas estas infracciones deberían ser consideradas como delitos, debido a que si se cometen las mismas, comprometen el sistema registral de la institución y por ende el sistema jurídico del país, violentando de esa forma la seguridad jurídica.

4.5.2 Sanciones

Sin el perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles imputables al infractor se impondrán por parte del director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, las sanciones siguientes:

- a. Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, dependiendo con la infracción cometida.
- b. Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

4.5.3 Recursos administrativos

En la administración pública descentralizada de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, entendemos que puede presentarse en contra de las resoluciones



emanadas por el Director del Registro Nacional de las Personas o el Director ejecutivo de la misma, podrán interponer los recursos administrativos de reposición y revocación respectivamente de conformidad con el Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

- **Recurso de revocatoria**

También llamado recurso de alzada. “ es aquel en que resuelve un órgano superior un asunto en el que ha resuelto el órgano subordinado... en términos generales se trata de recursos administrativos que se plantean contra funcionarios intermedios, en los que resuelve un superior jerárquico del órgano administrativo”.²⁰

- **Recurso de reposición**

También llamado recurso jerárquico. “es planteado ante un órgano superior jerárquico y el mismo órgano que emitió la resolución, resuelve sobre el recurso planteado.”²¹

²⁰ Calderón Morales, Hugo Haroldo; **Derecho Procesal administrativo**. Pág.109

²¹ Ibid.



CAPÍTULO V



5. Derecho registral

Es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos jurídicos surtan efectos entre las partes y principalmente frente a terceros conforme a un sistema legalista que sin ser parte del derecho civil, hace uso de todas aquellas instituciones que fundamentan al mismo.

5.1 Principios rectores de los expedientes registrales

Los principios son el sustento, el pilar o fundamento de las inscripciones, no se puede señalar la eficacia o carencia de una inscripción si no se sustenta en sus fundamentos, elementos indispensables, cabe señalar los indispensables para inscripciones registrales siendo ellos:

5.1.1 De publicidad

Este es un principio registral por excelencia, puesto que este es el fin supremo de las inscripciones, hacer que toda persona que considere afectado su derecho tiene la facultad de pedir al órgano encargado de los registros constancia de los hechos allí plasmados.

Este principio lo encontramos sustentado en la Constitución Política de la República en el Artículo 30, donde en su parte conducente preceptúa:” Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar....”

5.1.2 De inscripción

Principio fundamentado en que todo derecho para que pueda ser oponible debe ser inscrito y luego hecho público tal como lo señala Carral al decir “Por principio de inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el arte de inscribir. Los derechos nacidos extra registralmente, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos”

5.1.3 De legalidad

Este principio es fundamental en las inscripciones, pues va íntimamente ligado no sólo a los formalismos legales, sino con el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley. En Guatemala para el reconocimiento legal de una persona jurídica se requiere que se ajuste a los parámetros establecidos en la ley, es exactamente donde vemos cumplirse este principio. El cual podemos observar en los Artículos 29 y 46 del Código de Notariado y 1729,1730 del Código Civil.

5.1.4 De rogación

Este Principio, de conformidad como lo establece Llarena Castillo como “acto por medio del cual un particular solicita a la entidad estatal, por medio de un memorial o primera solicitud, la inscripción de un derecho, siendo necesario establecer en esa primera solicitud o memorial de qué derecho se trata, quién su titular y bajo qué amparo legal pretende registrarlo”. Nuestros sistemas registrales como muy bien señala el autor antes citado, es ente que espera la solicitud del particular a efecto de efectuar dicha inscripción y a falta de requisitos legales el registrador no hará enmienda de oficio ni citará al interesado en dicha inscripción, sino que a ruego de este se hará la inscripción así como sus modificaciones por tratarse de un derecho privado.

5.1.5 De prioridad

Cabe mencionar la regla conocida que “Primero en tiempo, primero en derecho” bajo este enunciado partimos que la primacía de los expedientes presentados en los registros son los que se les otorgará la personalidad jurídica o reconocimiento del Estado a través del ente encargado (el Registro Civil), de allí surge la necesidad de una oficina receptora indicando la fecha y hora de presentación de los expedientes.

5.1.6 De escritura

En nuestro sistema para el reconocimiento de personalidad jurídica de parte de los órganos del Estado, es a través de la constitución de cualquier sistema de asociación a

través de escritura pública fraccionada por Notario, donde figura también la necesidad de hacer nuestra solicitud a través de escritos. No olvidando que a la denegación de dicha solicitud, plantearemos los recursos administrativos a través de actos escritos.

5.1.7 De concentración

Este principio también se usa durante las etapas o procedimientos que llevará la solicitud de personalidad jurídica de una entidad, podemos atribuirlo más a un sistema procesal que a una inscripción, sin embargo funciona en este tipo de solicitudes donde se concentrarán todas las leyes a aplicar para la constitución de una escritura de asociación, no olvidando la aplicación de este principio cuando previo a dicha inscripción necesitemos autorización gubernamental, donde presentaremos todos los documentos de prueba en una sola solicitud para ser analizados antes de emitir una resolución.

5.1.8 De celeridad

La vigencia de este principio se dará en la solicitud y presentación para inscripción de una persona jurídica, donde se enviará a la brevedad posible la solicitud que presentemos para ser analizado y luego aprobado y registrado.

5.1.9 De economía

Nuestro sistema registral lo aplica con base a las leyes tributarias, pues no contempla ningún tipo de arancel ni arbitrio o tasa, para inscripción, modificaciones o cancelaciones de personas jurídicas que se presenten a inscripción en cualquiera de los registros civiles en Guatemala, por lo que podemos decir que es gratuito.

5.1.10 De intermediación

La intermediación debe ser tomada en cuenta en nuestro sistema registral, debido a la participación activa que tiene el registrador civil en las inscripciones, modificaciones o cancelaciones que realice, pues como menciona de Luces Gil en su libro de Derecho Registral citando su ley donde menciona “ Los interesados tienen derecho a ser informados en cualquier momento del estado de tramitación, y el encargado del registro tiene el deber de informales e instruirles sobre la forma de subsanar cualquier defecto que observare “ De lo anteriormente citado podemos decir que este principio es rector en todas las etapas de la inscripción de una entidad jurídica, ya que sin él, difícilmente determinaremos la manera de hacer los cambios necesarios en un expediente y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.”²²

²²Luces Gil, Francisco, *Derecho registral civil con modelos y formularios*, pág. 226

5.1.11 Principio de Tracto sucesivo

Es por el cual se respeta y reconoce al inscrito con anterioridad, por lo que se lleva un estricto orden y control en cuanto al momento de la inscripción de cada acto.

5.2 Características del Derecho Registral o del Registro

Son todas los aspectos afines que pueden tener cada uno de los documentos que deban ser registrados en este registro.

5.2.1 Sustantividad

Clase de bienes y derechos sobre ellos pueden ser inscritos, principios fundamentales del sistema; hechos y títulos inscribibles.

5.2.2 Publicidad

Tanto material como formal.

5.2.3 Formalista

Exige que los documentos contentivos de los hechos, actos y contratos increíbles, consten en principio, en títulos o documentos públicos.



5.2.4 Proteccionista

Persigue la seguridad en el tráfico jurídico de los hechos, actos y contratos inscritos, relativos a los bienes o a las personas.

5.3 Los sistemas registrables

Hablar de los sistemas registrables, es hablar del conjunto de métodos, de procedimientos que se integrarán en un todo con el objeto de ser contralor de los acto del estado civil de las personas.

5.3.1 Registro de actos y contratos

La importancia de la inscripción de los actos y contratos es por la oposición de terceros a dicha inscripción, de allí la necesidad de la inscripción, ya que sin dicho requisito no se podría hacer valer un derecho frente a terceros como el caso del matrimonio, tal como lo hace resaltar el tratadista Américo Atilio Cornejo indicando "El acto jurídico o el contrato no existen si no se celebran en el registro en el cual quedan incorporados; ejemplo, el matrimonio, ya que no existe si no se celebra en el Registro Civil y ante el oficial público competente para actuar en ese registro. La escritura pública no existe si no es autorizada por un escribano público titulado o adscrito a un registro notarial y que actúa en la esfera de su competencia."²³

²³Cornejo, Américo Atilio, *Derecho registral*, pág. 8

5.3.2 Registro de documentos

También existen los hechos que se inscriben sin someterse a un análisis de fondo allí registrado, por lo tanto no es necesaria la declaración sino sólo su inscripción, de allí la necesidad de únicamente registrarlos. El autor antes mencionado declara "En una variedad de registros de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, se registra el documento como un hecho, incorporándolo, pero sin someterlo a un análisis o clasificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro. Son ejemplos de este tipo de registros el de testamentos, el de mandatos, etc."²⁴

5.3.3 Registro de derechos

Nuestros sistemas registrables son fundamentales desde el punto de vista de la transmisión de una legítima propiedad. Sin embargo, en nuestro medio existen los derechos, llamados de posesión, que son derechos no inscribibles por no tener un sustentamiento jurídico, es decir, no han pasado un procedimiento para que se le reconozca como derecho de propiedad para ser inscribible. Es por eso que el tratadista Américo Atilio Cornejo dice de ellos. "Esta clase de registros no existe en nuestro sistema jurídico y sólo es posible en aquellos que, como en el sistema alemán, mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar, la causa del

²⁴Cornejo, *Ob. Cit*; pág. 20.

negocio de el efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registros.”²⁵

Podemos decir que los derechos registrales en Guatemala, son los que provienen de una copropiedad, es decir, varios propietarios, correspondiéndoles a cada uno igual derecho, mismo que se puede transmitir, gravar, enajenar e hipotecar y una vez realizado este *negocio jurídico debe ser inscrito para ser oponible por terceros.*

5.4 Clasificación de los registros

Los registros podemos clasificarlos desde distintos punto de vista, sin embargo vale la pena destacar los que registra actos de personas y los que registra la situación legal de los bienes, partiendo desde ese enunciado mencionaremos los siguientes:

5.4.1 Personales

La registrabilidad de los derechos personales es demasiado abstracta, puesto que va encaminada a las relaciones personales entre sujetos de derecho, por lo que no tienen objeto de registrarse y no existe una institución que se encargue del registro de derechos personales por ser amplio su ámbito. Tal como alude el tratadista Cornejo, “En estos se tienen en la mira al sujeto (personas físicas o jurídicas) y no al objeto de la registración. Es personal cuando su eje es el sujeto titular. Las registración es

²⁵34.Cornejo, Ob. Cit; pág 9

personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados”²⁶

5.4.2 Reales

“Son aquellos que se refieren a los objetos de la registración, generalmente las cosas, sean estos muebles o inmuebles.”²⁷ Cuando escuchamos estos enunciados podemos afirmar que todas las cosas son registrables. Sin embargo, podemos distribuir esas cosas en bienes muebles e inmuebles, siempre que estas estén plenamente identificadas o bien tengamos los documentos que acrediten la propiedad o hayan pasado por el procedimiento establecido en la ley para registrar bienes muebles o inmuebles. De esta manera estamos hablando de una típica inscripción de derechos reales.

5.4.3 De transcripción

Cabe señalar que en nuestro sistema registral guatemalteco muy difícilmente encontraremos un registro que transcriba textualmente los documentos que deseamos registrar, aunque a pesar de lo avanzado de nuestra tecnología podemos hablar de sistemas de escaneo, pero únicamente nos servirá para referencia a las inscripciones que se hacen, no así un sistema de inscripción, ya que únicamente nuestro sistema utiliza como base, las partes conducentes o principales del acto o contrato que

²⁶Cornejo, Ob. Cit; pág.10

²⁷Cornejo, Ob. Cit. Pág. 10

deseamos registrar. El tratadista civil Cornejo cita el sistema de transcripción diciendo que “Mediante la registración se efectúa la transcripción literal e íntegra del documento, o por medio de su incorporación o la de una copia. Es propio de los registros de documentos.”²⁸ En Guatemala no se utiliza este sistema, sin embargo, si un tercero desea obtener copia literal de la inscripción, puede recurrir a los duplicados.

5.4.4 De Inscripción

En Guatemala, en este sistema de inscripción, el registrador toma las partes principales del acto o contrato, transcribiéndola a un libro, dependiendo del actuó bien que se trate, en donde cualquier persona que desee conocer los términos en que se celebró dicho contrato, puede acudir al propio libro donde aparece la parte principal de la inscripción. Ahora bien, si un tercero desea conocer u obtener una copia textual del documento, entonces puede recurrir a los archivos donde puede obtener una copia textual del contrato. Por eso es que se puede decir que “En este sistema, el asiento se practica realizando un extracto de las constancias que según la ley, deben de ser publicadas; las que, tratándose de derechos reales, son las llamadas constancias de trascendencia real”²⁹

²⁸Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 10

²⁹Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 10

5.4.5 Declarativos

El sistema declarativo es aquel que declara la validez de un acto o contrato; competencia que está encomendada a los órganos jurisdiccionales, por lo que podemos afirmar que la mayor parte de nuestros sistemas registrales son constitutivos, ya que la finalidad únicamente es la inscripción, por lo que la actividad declarativa es facultad de un ente jurisdiccional, a quien se le ha encomendado declarar la validez. En tal sentido vale la pena citar la siguiente afirmación "En estos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extra registrable, pase a ser oponible a ciertos terceros".

A continuación mencionamos un ejemplo de un sistema declarativo al Registro Civil, organizado en el libro primero del Código Civil Decreto Ley 106, donde se dispone que la inscripción sea necesaria para la punibilidad a terceros, sin embargo el derecho ya existe antes de que se ingrese al registro, pero a través de la inscripción se otorga el reconocimiento o personalidad jurídica.

5.4.6 Constitutivos

Contrario al sistema declarativo encontramos el constitutivo, donde la institución misma que *inscribe, es la que fiscaliza las formalidades de los actos contratos que inscribe* y no hace declaración de propiedad del bien que registra, sino sólo sirve de vigilancia. Describiríamos en este sistema a registro de vehículos, donde la institución misma

proporciona los formularios de traspaso y ella misma registra el contrato, así como la que da la autorización para circular. Así lo indica el tratadista Cornejo, Américo Atilio.

5.5 Derecho registral

El derecho registral, es un derecho de orden privado, por ser directamente la persona o el profesional del derecho, el interesado en realizar las inscripciones que la ley establece, son diversos los individuos que definen al derecho registral, sin embargo, se puede definir al derecho registral: como aquel conjunto de normas que regulan la actividad de registrar y llevar un orden lógico de una actividad que emana de una obligación jurídica.

El derecho registral está integrado por tres clases de normas: Normas civiles que se refieren al objeto de la publicidad registral y los efectos de esta; Normas administrativas que tienen como finalidad organizar al registro; y, finalmente, Normas procesales que establecen los procedimientos específicos para la defensa de los derechos inscritos.

En Guatemala se tienen varios principios registrales, que son tomados de diversas legislaciones, tanto sajonas como latinas, por lo que es importante mencionar, lo que al respecto de los principios generales del derecho, se enfatiza que los principios generales del derecho son los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho. Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.

Otras tendencias, consideran como las normas generales del derecho, es decir como sinónimo de derecho natural, también lo definen como un derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio a las lagunas del derecho. Por su parte en Guatemala se establece la definición de principios generales de derecho en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 10 el cual establece:

a. Postura afirmativa

Existen diferentes posturas en cuanto a la inscripción de los bienes, el caso del Registro de la Propiedad Inmueble, donde podemos percibir la forma en que se registran los distintos contratos, tomando como base una serie de pasos, principios y procedimientos encaminados a dar certeza a lo allí registrado. El tratadista Molinario dice que “Existe un derecho registral integrado por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos que pueden obtenerse por vía de inducción y generalización de las normas reguladas de la actividad y efectos registrales de los diversos derechos registrales particulares y que se nutre también de los principios establecidos por el derecho privado en orden a los instrumentos públicos y privados”³⁰

³⁰Molinario, Ángel, *Curso de derecho registral inmobiliario*, pág. 18

b. Postura negativa

En posición encontrada con las que venimos exponiendo respecto a la posibilidad de la existencia de un derecho registral, el autor Villaro expresa que: son sumamente dispares y algunos de ellos son simples archivos, pues son absolutamente estáticos, lo que atenta contra la formulación de una teoría general.

Nada hay de parecido entre el Registro de Cultos y el Registro de la Propiedad del Automotor, en nada coinciden el Registro de Marcas y Señales con el de Reincidencia Delictiva. No vemos cómo puede construirse un derecho registral sobre la base de un contenido tan heterogéneo. Agrega luego que si la ciencia del derecho es un saber metódico y sistemático para construir una especie jurídica nueva como es el derecho registral, se debe exigir al menos la existencia de principios, teorías generales e instituciones propias, y que esos principios, teorías e instituciones convengan por igual a todo el sector que la disciplina pretende abarcar, esto es, que tenga universalidad dentro de la especialidad.

Concluye en que la formulación de un derecho registral unitario sólo puede hacerse con los registros de bienes, pero singularmente de aquellos bienes destinados a circular.” Con esta afirmación determinamos que no podríamos hablar de registro, sino de un sólo archivo y catalogación de datos, mencionamos este tipo de archivos los registros delictivos, que son de mera información, por ser estáticos, pero que no constituyen derechos.

5.6 Calificación registral

Existen varias definiciones relacionadas con la calificación registral, ya que es la labor registral, la que constituye un papel importante, pues es la base de una sólida inscripción.

De allí que el Registrador debe ser un profesional en el derecho y con especialidad en derecho registral, sin embargo debe tomar en cuenta, cuando se presenten ante él expedientes judiciales, ya que estos merecen ser inscritos tal y como se presentan, de lo contrario se estaría cayendo en el delito contemplado en el Artículo 420 del Código Penal tipificado como: Desobediencia, que establece “ El funcionario o empleado público que omitiere, o rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años”, Teniendo claro lo que debe y no debe hacer el Registrador Civil, usaremos la definición de Cabanellas quien dice “ La calificación registral de los documentos presentados ante el registrador se limitará a los efectos de extender suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada; y no impedirá el procedimiento judicial sobre la validez o nulidad del título o acerca de la competencia del juez o tribunal, ni prejuzgará los resultados procesales”³¹

³¹Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 25

5.6.1 Concepto y clasificación

Messineo define al documento registral como “aquella cosa corporal por medio de la cual se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad”³²

Devis Echandía, por su parte, expresa que documento registral es toda “cosa que sea producto de un acto humano, perceptible de los sentidos de la recta representativa de un hecho cualquiera” y de lo afirmado por Messineo se desprende que no estamos hablando de un documento simple, sino de un documento jurídico, donde incorpora la declaración de voluntades de las partes contratantes, es decir, para que un documento sea registral, por ejemplo escritura pública, auto declaratorio, resolución judicial etc. Para que pueda ser oponible por terceros, debe registrarse. Mientras que en lo afirmado por Devis Echandía, deducimos que estamos hablando de cualquier documento pero sin formalidades o solemnidades. En Guatemala no existe la registrabilidad de este tipo de documentos, por lo que nos inclinamos a la afirmación de Messineo, ya que sólo se registran documentos notariales y judiciales una vez han llenado los requisitos de forma y fondo que la misma ley establece.

5.6.2 La corporalidad

La corporalidad se integra con la cosa, que va a constituir el soporte físico apto para la representación del hecho o acto, o dicho en otras palabras, constituirá el elemento corporal, físico, concreto o la cosa objeto del contrato. Este elemento se auxilia de otros

³²Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**, tomo II, pág. 386

básicos como la grafía, la que debe reunir los siguientes elementos: visibilidad, expresividad y reconocibilidad.³³

5.6.3 La autoría

En cuanto a este elemento señalaremos de primordial importancia a la persona humana como autor. El autor no es quien materialmente hace el documento, sino quien lo redacta, quien lo dirige. Es el resultado de una actividad humana de tipo ideológico. Es una creación intelectual.

5.6.4 El contenido

Finalmente, el contenido para algunos es el texto o tenor que representa el pensamiento del autor. Efectivamente, se trata del cuerpo en sí del documento jurídico, aquel que reunirá todos los requisitos de fondo y forma para ser inscrito.

5.7 Enumeración de los documentos registrables

Para su publicidad, punibilidad a terceros y demás previsiones que establece la ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

³³DevisEchandía , Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*, tomo II, pág. 486

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares.
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

5.7.1 Inscripción

En nuestros sistemas registrales se efectúan diversas inscripciones, tal es el caso de las inscripciones de derechos reales para el caso de los bienes inmuebles, que bien pudiera denominárseles inscripciones especiales, por ser donde se efectuará la identificación del bien, así como el titular a quien corresponda y sus respectivos cambios.

Por esto, el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil distinguen entre inscripción y anotación, haciendo resaltar que son dos cosas distintas. Por tal razón, el autor Américo Atilio Cornejo se refiere a la VI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad celebrada en Mendoza en 1969, en su recomendación N.3 dijo que: "por inscripción debe entenderse a toda razón (o asiento principal) de carácter definitivo, provisional o condicional, que se practique en la matrícula, como consecuencia de la presentación de un documento público dispositivo (transmisivo o

constitutivo) declarativo, aclarativo o extintivo de un derecho real, con la finalidad y efectos que resulten de la ley”³⁴

5.7.2 Anotación

Por anotación se debe entender, según la recomendación que venimos refiriendo, a “todo asiento temporal que se practique con relación a una inscripción, como consecuencia de la presentación de un documento conformado de acuerdo a la ley, del que resulte que la integridad de la inscripción queda afectada por alguna causal que se exprese o que resulte de dicho documento.”³⁵ O bien, dicho desde otro punto de vista, podemos afirmar que una anotación, es la modificación a una inscripción registral en donde se aclare un punto omitido o bien un cambio a dicha inscripción registral. También encontramos entre este tipo de asiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales de justicia, quedando inscritas en espacios previstos para efectuar tales inscripciones. Se dice que son temporales porque en un momento dado puede ser decretada la cancelación de dicha inscripción cuando desaparezca la necesidad de la medida.

³⁴Cornejo, **Ob. Cit**; pág.45

³⁵Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 50

CONCLUSIONES



1. Desde épocas remotas ha existido la preocupación de mantener registros de los hechos más importantes de las personas, aunque con finalidades distintas, correspondientes a las circunstancias y necesidades de cada una. Así, vemos que en derecho antiguo de Grecia y Roma existieron instituciones destinadas al registro de hechos relativos a las personas, pero su finalidad era puramente política, pues con ellos se trataba de tener un dato cierto sobre la población de la República o del Imperio, estableciendo las calidades de los individuos o su ciudadanía.
2. Recientemente se ha expuesto, principalmente en los países latinoamericanos, que a la par de la función probatoria de carácter civil, el registro de los hechos relativos a las personas, tiene importancia política y social, pues es el instrumento para la recolección de los datos que sirven para elaboración de las estadísticas vitales, que constituyen la fuente principal para el conocimiento de la población del Estado, que influye grandemente en la estructuración de la ley y la planificación realista del desarrollo económico y social.
3. El registro Nacional de las Personas, es una entidad descentralizada, la cual compromete de gran manera la seguridad jurídica de los actos del estado civil de las personas, al implementar el sistema electrónico de datos solamente, sin quedar alguna constancia física de la inscripción de esos actos en la institución.

4. Las leyes existentes hasta el momento no apoyan de ninguna manera al real funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, es decir, que solamente se encuentra la Ley del Registro Nacional de las Personas y ninguna otra ley que le permita una correcta aplicación del marco jurídico necesario para su funcionamiento.

5. El derecho Registral también tiene gran importancia en este proceso ya que está integrado por tres clases de normas: Normas civiles que se refieren al objeto de la publicidad registral y los efectos de esta; Normas administrativas que tienen como finalidad organizar al registro; y, finalmente, Normas procesales que establecen los procedimientos específicos para la defensa de los derechos inscritos.

RECOMENDACIONES



1. Partiendo de que toda institución tiene su historia, el Registro Civil, como parte importante en la sociedad, debe ser conocida por todos y para mejor comprensión de lo que hoy es. Por ello es importante que el Registro Nacional de las Personas tome en consideración todos los aspectos importantes, para el desarrollo de todas las inscripciones que en dicha institución se realizan.
2. Se implemente por parte del Registro Nacional de las Personas, un registro físico de la documentación presentada a su consideración en las diversas inscripciones que son objeto dentro de dicha institución, esto para facilitar la consulta de los datos en caso sea imposible la verificación de los datos a través de la base de datos.
3. La creación de una oficina de atención al ciudadano, para resolver tanto los errores cometidos por dicha institución, como para que los usuarios puedan realizar cualquier tipo de consulta respecto a los trámites que desean realizar, ya que carece de ese servicio, y las personas desconocen los procedimientos de cada trámite.
4. El Congreso de la República de Guatemala, deberá iniciar la reforma de todas las leyes relacionadas con el Registro Nacional de las Personas del país, a efecto de garantizar el pleno funcionamiento del Registro Nacional de las Personas y la implementación de los ilícitos penales en materia de identificación de las personas.

5. Además es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, cree leyes de acuerdo con la realidad actual del país y no basándose en legislaciones extranjeras; ya que en Guatemala se requiere de mucha inversión para poder implementar las legislaciones extranjeras y lastimosamente no contamos en el país con la capacidad económica para que esto se pueda dar.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. 2ª. Ed. Guatemala: Serviprensa S.A. 2006.
- ARGENTINO, Nery. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, Tomo VI. Ed. Porrúa; México (s.f.).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 12ª. Ed. Buenos Aires Argentina: Heliasta, 1979.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 6ª. Ed. Guatemala: Estudiantil Fénix; Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003.
- CORNEJO, Américo Atilio, **Derecho Registral**. 2ª. Ed. México: Cárdenas editor y distribuidor, 1991.
- DEVIS ECHANDIA. Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. Tomo II. 1ª. Ed. México Harla S.A. de C.V. 1999.
- GUZMAN DIAZ, Helfried Adolfo. **Análisis jurídico del Decreto 90-2005, ley del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la identificación de las personas naturales**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.
- MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**, Tomo II Vol II. 3ª. Ed. Madrid, España: Ediciones Piramide, S.A. 1986.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.
- PALMA, Joaquín. **Legislación Civil de Guatemala**. Guatemala: Revista USAC. Enero- Marzo 1947.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.